

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/ADP/N/1/ZAF/2
G/SCM/N/1/ZAF/2
20 de enero de 2004
(04-0163)

Comité de Prácticas Antidumping
Comité de Subvenciones y
Medidas Compensatorias

Original: inglés

NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 18 Y EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 32 DE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES

SUDÁFRICA

La siguiente comunicación, de fecha 15 de enero de 2004, se distribuye a petición de la delegación de Sudáfrica.

Con arreglo a los requisitos establecidos en el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y de conformidad con las respectivas decisiones adoptadas por los Comités establecidos en virtud de dichos Acuerdos, tengo el honor de hacer llegar adjuntos un ejemplar del texto completo de la Ley de Administración del Comercio Internacional, N° 71 de 2002, las partes pertinentes de la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales, N° 91 de 1964, con sus modificaciones, y un ejemplar del Reglamento Antidumping prescrito por el Ministro de Comercio e Industria el 14 de noviembre de 2003. La presente notificación sustituye a las notificaciones distribuidas por Sudáfrica en el documento G/ADP/N/1/ZAF/1 y G/SCM/N/1/ZAF/1, de 8 de diciembre de 1995.

PRESIDENCIA

Nº 123

22 de enero de 2003

Por la presente se notifica que el Presidente ha sancionado la siguiente Ley, que se publica para conocimiento general:

LEY DE ADMINISTRACIÓN DEL COMERCIO INTERNACIONAL Nº 71 DE 2002

(Texto en inglés firmado por el Presidente)
(Sancionado el 30 de diciembre de 2002)

LEY

Por la que se crea la Comisión de Administración del Comercio Internacional; se establecen las funciones de la Comisión y sus normas de procedimiento; se prevé la aplicación de determinadas disposiciones del Acuerdo sobre la Unión Aduanera del África Meridional (UAAM) en la República; se prevé, en el marco del Acuerdo sobre la UAAM, el control permanente de las mercancías de importación y exportación y la modificación de los derechos de aduana; y se dispone lo necesario en relación con las materias conexas.

PROMÚLGUESE por el Parlamento de la República de Sudáfrica en los términos siguientes:

ÍNDICE

	<u>Página</u>
CAPÍTULO 1	6
DEFINICIONES, INTERPRETACIÓN, OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY	6
1. Definiciones e interpretación	6
2. Objeto de la Ley	8
3. Aplicación de la Ley	8
CAPÍTULO 2	9
POLÍTICA COMERCIAL	9
4. Aplicación del Acuerdo sobre la UAAM.....	9
5. Declaraciones y directivas de política comercial.....	10
6. Facultades del Ministro para reglamentar las importaciones y exportaciones.....	10
CAPÍTULO 3	11
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL COMERCIO INTERNACIONAL	11
Parte A	11
<i>Establecimiento y constitución</i>	<i>11</i>
7. Establecimiento e independencia de la Comisión.....	11

8.	Constitución de la Comisión	11
9.	Condiciones que deberán reunir los miembros	13
10.	Conducta de los miembros	13
11.	Dimisión y destitución del cargo	14
12.	Reuniones y decisiones de la Comisión	14
13.	Jefe de la Comisión	15
14.	Comités	15
Parte B		16
<i>Funciones de la Comisión</i>		<i>16</i>
15.	Funciones generales de la Comisión	16
16.	Derechos de aduana, antidumping y compensatorios, y medidas de salvaguardia.....	17
17.	Expedición de permisos o certificados	17
18.	Supervisión de las cuestiones comerciales y de otro tipo.....	17
19.	Intercambio de información con instituciones de la UAAM y con los Estados miembros	17
20.	Relaciones con la UAAM y con los Estados miembros	18
21.	Relaciones con organismos nacionales	18
22.	Información y notificación públicas	19
Parte C		20
<i>Personal, finanzas y administración de la Comisión.....</i>		<i>20</i>
23.	Personal de la Comisión	20
24.	Finanzas de la Comisión	20
25.	Responsabilidad	21
CAPÍTULO 4		21
PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN, EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN.....		21
Parte A		21
<i>Solicitudes</i>		<i>21</i>
26.	Solicitudes	21
Parte B		23
<i>Permisos de control de las importaciones y exportaciones y permisos de desgravación.....</i>		<i>23</i>
27.	Autoridad de la Comisión para conceder permisos de importación y exportación y permisos de desgravación.....	23
28.	Autoridad de la Comisión para solicitar información comercial	23
29.	Autoridad de la Comisión para suspender o cancelar permisos.....	24

Parte C	24
<i>Solicitudes de imposición de derechos de aduana</i>	<i>24</i>
30. Solicitudes de imposición de derechos de aduana	24
31. Solicitudes	24
32. Examen del supuesto dumping y de las exportaciones subvencionadas	25
Parte D	27
<i>Información confidencial</i>	<i>27</i>
33. Derecho de los informantes a exigir confidencialidad	27
34. Determinación por la Comisión	28
35. Procedimientos aplicables en caso de impugnación de reclamaciones.....	28
36. Divulgación de información	29
37. Utilización restringida de la información	29
Parte E	30
<i>Facultades en materia de investigación e inspección</i>	<i>30</i>
38. Nombramiento de oficiales de investigación.....	30
39. Requerimientos	30
40. Testigos	31
41. Inspecciones de control de las importaciones y las exportaciones.....	31
42. Realización de visitas y registros	32
43. Autoridad para la entrada y el registro por mandato judicial	33
44. Autoridad para la entrada y el registro sin mandato judicial	34
45. Autoridad para la entrada y el registro	34
Parte F	35
<i>Revisiones y apelaciones</i>	<i>35</i>
46. Revisiones	35
47. Apelaciones	36
CAPÍTULO 5	36
EJECUCIÓN DE LA LEY Y REPRESIÓN DEL DELITO	36
48. Modificación de órdenes.....	36
49. Norma de la prueba	36
50. Abuso de confianza	36
51. Obstaculización de la administración de la Ley	37
52. Incomparecencia en caso de requerimiento.....	37
53. Falta de respuesta completa o veraz.....	37
54. Otros delitos.....	37

55.	Sanciones.....	38
56.	Competencia de los juzgados de instrucción para imponer sanciones.....	39
57.	Entrega de documentos	39
58.	Comprobación de los datos	39
CAPÍTULO 6		39
DISPOSICIONES GENERALES.....		39
59.	Reglamentos	39
60.	Directrices.....	39
61.	Sello oficial.....	40
62.	La Ley vincula al Estado	40
63.	Mecanismos de transición y derogación de leyes	40
64.	Título abreviado y entrada en vigor	40
ANEXO 1		40
ACUERDO SOBRE LA UAAM.....		40
ANEXO 2		40
DISPOSICIONES TRANSITORIAS		40
1.	Definiciones.....	39
2.	Aplicación del Acuerdo sobre la UAAM.....	40
3.	Composición de la Comisión	40
4.	Solicitudes pendientes y otras actividades de la Junta	40
5.	Referencias legales	40
6.	Condición jurídica de los empleados de la Junta y otros	40
ANEXO 3		43
DEROGACIÓN DE LEYES (PÁRRAFO 2) DEL ARTÍCULO 63).....		43

CAPÍTULO 1

DEFINICIONES, INTERPRETACIÓN, OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY

1. Definiciones e interpretación

1.1) En la presente Ley, las referencias a un artículo numerado se considerarán referencias a tal artículo en el Acuerdo sobre la UAAM.

2) En la presente Ley, a menos que el contexto indique otra cosa,

por "**Gabinete**" se entenderá el órgano mencionado en el artículo 91 de la Constitución;

por "**reclamante**" se entenderá la persona que haya presentado una reclamación con arreglo a lo dispuesto en la parte D del capítulo 4 sobre confidencialidad de la información;

por "**Comisión**" se entenderá Comisión de Administración del Comercio Internacional establecida en virtud del artículo 7;

por "**comité**" se entenderá un comité de la Comisión;

por "**Territorio Aduanero Común**" se entenderá el conjunto de los territorios de los Estados miembros de la UAAM;

por "**información confidencial**" se entenderá la información que sea:

- a) confidencial por su naturaleza; o
- b) considerada confidencial por otros motivos, según lo dispuesto en la parte D del capítulo 4;

por "**derecho compensatorio**" se entenderá un derecho de aduana impuesto para contrarrestar el beneficio resultante de una subvención;

por "**Ley de Aduanas e Impuestos Especiales**" se entenderá la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales, de 1964 (Ley N° 91 de 1964);

por "**derecho de aduana**" se entenderá un derecho de aduana tal como se define en el artículo 1 de la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales;

por "**dumping**" se entenderá la introducción en el comercio de la República o del Territorio Aduanero Común de mercancías a un precio de exportación, tal como se prevé en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 32, inferior al valor normal de esas mercancías, según se define en ese párrafo;

por "**exportación**" se entenderá la expedición o el envío de mercancías o la adopción de medidas que tengan por efecto la expedición o el envío de mercancías de la República a un país o territorio situados fuera de la República;

por "**mercancías**" se entenderá:

- a) todos los productos, artículos, mercaderías, animales, monedas, materiales u objetos de cualquier naturaleza; y

- b) en relación con determinados productos, cualesquiera otros productos que sean razonablemente susceptibles de ser sustituidos por los primeros, habida cuenta de los usos comerciales ordinarios y las limitaciones geográficas, técnicas y temporales;

por "**importación**" se entenderá la introducción de mercancías o la adopción de medidas que tengan por efecto la introducción de mercancías en la República desde el exterior de la misma;

por "**información de carácter confidencial**" se entenderá la información comercial, económica o industrial que:

- a) pertenezca a una persona o al Estado;
- b) tenga especial valor económico; y
- c) no sea, en general, accesible a otras personas o conocida por ellas, y cuya divulgación pueda:
 - i) tener efectos adversos significativos para el titular o para la persona que haya facilitado la información; o
 - ii) dar una significativa ventaja competitiva a un competidor del titular;

por "**miembro**" se entenderá un miembro de la Comisión;

por "**Estado miembro**" se entenderá un miembro de la UAAM;

por "**Ministro**" se entenderá el miembro del Gabinete responsable del comercio y la industria;

por "**Ministro de Hacienda**" se entenderá el miembro del Gabinete responsable de las finanzas nacionales;

por "**órgano nacional**" se entenderá un órgano o una institución establecidos o designados por un Estado miembro, con arreglo previsto en el artículo 14;

por "**órgano del Estado**" se entenderá el significado establecido en el artículo 239 de la Constitución;

el término "**persona**" comprenderá, entre sus significados, el de sociedad de gestión;

el término "**instalaciones**" podrá referirse a la tierra o a cualquier edificio, estructura, vehículo, embarcación, barco, buque, aeronave o contenedor;

por "**prescrito**" se entenderá lo dispuesto por reglamentación en relación con la presente Ley;

por "**Ley de Gestión de las Finanzas Públicas**" se entenderá la Ley de Gestión de las Finanzas Públicas, de 1999 (Ley N° 1 de 1999);

por "**reglamentación**" se entenderá una reglamentación realizada en virtud de la presente Ley;

por "**órgano de reglamentación**" se entenderá una entidad establecida con arreglo a la legislación nacional o provincial encargada de la reglamentación de una rama de producción o un sector de una rama de producción;

por "**UAAM**" se entenderá la Unión Aduanera del África Meridional establecida en virtud del artículo 3;

por "**Acuerdo sobre la UAAM**" se entenderá:

- a) el acuerdo por el que se establece la UAAM que se adjunta como Anexo 1 a la presente Ley; y
- b) cualquier anexo a ese Acuerdo elaborado por el Consejo de la UAAM con arreglo a lo previsto en el artículo 42, una vez que tal anexo haya pasado a ser ley en la República;

por "**Comisión de la UAAM**" se entenderá la Comisión de la Unión Aduanera establecida en virtud del artículo 7;

por "**Consejo de la UAAM**" se entenderá el Consejo de Ministros establecido en virtud del artículo 7;

por "**Tribunal de la UAAM**" se entenderá el Tribunal establecido en virtud del artículo 7;

por "**medida de salvaguardia**" se entenderá un recurso o procedimiento adoptado en respuesta a la competencia desorganizadora;

por "**Junta del Arancel**" se entenderá la Junta del Arancel de la UAAM establecida en virtud del artículo 7; y

la expresión "**la presente Ley**" comprenderá las disposiciones y los anexos, a excepción del Anexo 1.

3) La presente Ley se interpretará:

- a) de forma compatible con la Constitución y en aplicación del objeto establecido en el artículo 2; y
- b) de forma compatible con los propósitos y fines del Acuerdo sobre la UAAM.

2. Objeto de la Ley

2. El objeto de la Ley es favorecer el crecimiento económico y el desarrollo para aumentar los ingresos y promover las inversiones y el empleo en la República y dentro del Territorio Aduanero Común mediante el establecimiento de un sistema eficiente y eficaz de administración del comercio internacional con sujeción a la presente Ley y al Acuerdo sobre la UAAM.

3. Aplicación de la Ley

3.1) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 2), la presente Ley se aplica a toda actividad económica que tenga lugar o efecto dentro de la República.

2) El artículo 6, el apartado a) del párrafo 1 y el apartado b) del párrafo 2 del artículo 26, y la parte B del capítulo 4 no se aplican a la exportación o la importación de mercancías respecto de las cuales el Ministro de Defensa haya publicado un aviso con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 4C de la Ley de Desarrollo y Producción de Armamento de 1968 (Ley N° 57 de 1968), en que se prohíba:

- a) la exportación o importación de esas mercancías; o
- b) la exportación o importación de esas mercancías, excepto al amparo de las condiciones establecidas en el permiso a que se refieren los incisos ii) o vi) del apartado a) del párrafo 1 del artículo 4C de la presente Ley y de conformidad con tales condiciones.

CAPÍTULO 2

POLÍTICA COMERCIAL

4. Aplicación del Acuerdo sobre la UAAM

- 4.1) El Ministro es el principal representante de la República ante el Consejo de la UAAM.
- 2) El Ministro podrá:
 - a) designar a los representantes de la República ante cualquier institución constituida en virtud del Acuerdo sobre la UAAM o en su marco; y
 - b) ejercer cualquier derecho reconocido a la República en el Acuerdo sobre la UAAM de proponer o designar personas para ocupar cualquier cargo establecido por el Acuerdo sobre la UAAM o en su marco.
- 3) El Ministro es el principal representante de la República en cualquier consulta individual o colectiva con Estados miembros con arreglo a lo previsto en el Acuerdo sobre la UAAM y representa a la República en cualquier consulta resultante de lo dispuesto en los párrafos 4) y 5) del artículo 13 y en el artículo 15.
- 4) La Comisión podrá, de conformidad con la presente Ley, ejercer el derecho de la República a conceder una reducción de los derechos de aduana, según lo previsto en el párrafo 3) del artículo 20.
- 5) La UAAM se reconoce como persona jurídica a todos los efectos legales en la República.
- 6) El Ministro podrá remitir al Ministro de Hacienda cualquier decisión del Consejo de Ministros de la UAAM que guarde relación con derechos de aduana u otras medidas, según lo previsto en la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales.
- 7) El Ministro, mediante anuncio en la Gaceta, debe hacer públicas:
 - a) las recomendaciones de la Junta del Arancel de la UAAM, para conocimiento público; y
 - b) las decisiones del Consejo de Ministros de la UAAM que afecten directamente a la importación de mercancías en la República o su exportación de ella.
- 8) El Ministro, mediante anuncio en la Gaceta, podrá publicar cualquier mandato, procedimiento o directriz de política formulados por el Consejo de Ministros de la UAAM o informar sobre su aplicación por un Estado miembro de la UAAM.

5. Declaraciones y directivas de política comercial

5. El Ministro podrá, mediante aviso en la Gaceta y de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos en la Constitución y demás leyes aplicables, publicar declaraciones o directivas de política comercial.

6. Facultades del Ministro para reglamentar las importaciones y exportaciones

6.1) El Ministro podrá, mediante aviso en la Gaceta, prohibir que las mercancías de determinada clase o tipo, o las mercancías que no sean de una clase o un tipo determinados, puedan:

- a) importarse en la República;
- b) importarse en la República, salvo autorización de la Comisión y de conformidad con las condiciones establecidas en el permiso por ella expedido;
- c) exportarse de la República; o
- d) exportarse de la República, salvo autorización de la Comisión y de conformidad con las condiciones establecidas en el permiso por ella expedido.

2) A los efectos del apartado 1), las mercancías podrán clasificarse en función de:

- a) su lugar de origen;
- b) su destino intermedio o final;
- c) las vías utilizadas para su transporte;
- d) la forma en que se importan o exportan;
- e) el uso al que se destinan;
- f) los métodos o procedimientos utilizados para su producción;
- g) la utilización de recursos naturales no renovables para su producción, y las repercusiones de su ciclo de vida en el medio ambiente natural; o
- h) cualesquiera otros métodos de clasificación establecidos por el Ministro.

3) Los avisos publicados de conformidad con el presente artículo se aplican a toda persona que, en el momento de la importación de determinadas mercancías en la República o de su exportación desde ella,

- a) sea propietaria de esas mercancías;
- b) asuma los riesgos relacionados con esas mercancías;
- c) introduzca o trate de introducir esas mercancías en la República o las saque o trate de sacarlas de ella;
- d) tenga, de cualquier otro modo, interés económico en esas mercancías;

- e) actúe en nombre de alguna de las personas a que se refieren los cuatro apartados precedentes; o
 - f) se haga pasar por alguna de las personas a que se refieren los cinco apartados precedentes.
- 4) Sin perjuicio de las demás disposiciones de la presente Ley, un aviso publicado en virtud del presente artículo respecto de las mercancías a que se refiera un aviso publicado por el Ministro de Defensa con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 4C de la Ley de Desarrollo y Producción de Armamento de 1968 se considerará revocado a partir de la fecha de ese segundo aviso.

CAPÍTULO 3

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL COMERCIO INTERNACIONAL

Parte A

Establecimiento y constitución

7. Establecimiento e independencia de la Comisión

7.1) Por la presente disposición, se establece la Comisión de Administración del Comercio Internacional, que:

- a) tiene jurisdicción en todo el territorio de la República;
 - b) es una persona jurídica; y
 - c) deberá ejercer sus funciones de conformidad con la presente Ley y las demás leyes aplicables.
- 2) La Comisión:
- a) es independiente y está sujeta únicamente a:
 - i) la Constitución y la ley;
 - ii) las declaraciones o directivos de política comercial publicadas por el Ministro en virtud del artículo 5; y
 - iii) los avisos publicados por el Ministro en virtud del artículo 6; y
 - b) debe ser imparcial y desempeñar sus funciones sin temor, favoritismos ni prejuicios.
- 3) Todos los órganos del Estado deben ayudar a la Comisión a mantener su independencia e imparcialidad, y a ejercer sus competencias y desempeñar sus funciones con eficacia.

8. Constitución de la Comisión

- 8.1) a) La Comisión estará compuesta por:
- i) un Jefe y un Jefe Adjunto a tiempo completo; y

- ii) de dos a diez miembros más, a tiempo parcial o completo, que el Presidente nombrará por recomendación del Ministro, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 9.
 - b) El Ministro deberá, mediante aviso en la Gaceta y en algún periódico nacional, solicitar la presentación de candidaturas para el nombramiento de los miembros de la Comisión.
 - c) Los miembros de la Comisión deberán, en su conjunto, representar amplios sectores de la población de la República, incluida la población femenina, y el Presidente deberá poner empeño en asegurar la participación de los principales sectores económicos.
- 2) El Presidente, al realizar un nombramiento con arreglo a lo dispuesto en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 1, deberá determinar:
- a) si la persona designada será miembro de la Comisión a tiempo parcial o completo; y
 - b) la duración del nombramiento, que no podrá exceder de cinco años.
- 3) Si se produce una vacante por abandono de un miembro de la Comisión a tiempo completo, el Presidente, por recomendación del Ministro, podrá:
- a) dejar el puesto vacante;
 - b) si el mandato del miembro ha expirado, nombrar a ese miembro para un nuevo mandato, a reserva de lo dispuesto en el artículo 9; o
 - c) en cualquier otro caso:
 - i) nombrar un nuevo miembro de conformidad con el párrafo 2; o
 - ii) a petición de un miembro a tiempo parcial, transferir a ese miembro para cubrir la vacante a tiempo completo, ya sea por:
 - aa) el resto del mandato de ese miembro; o
 - bb) un plazo determinado por el Presidente de conformidad con el párrafo 2.
- 4) Si se produce una vacante por abandono de un miembro de la Comisión a tiempo parcial, el Presidente, por recomendación del Ministro, podrá:
- a) dejar el puesto vacante;
 - b) si el mandato del miembro ha expirado, nombrar a ese miembro para un nuevo mandato, a reserva de lo dispuesto en el artículo 9; o
 - c) en cualquier otro caso:
 - i) nombrar un nuevo miembro a tiempo parcial de conformidad con el párrafo 2; o

- ii) a petición de un miembro a tiempo completo, transferir a ese miembro para cubrir la vacante a tiempo parcial, ya sea por:
 - aa) el resto del mandato de ese miembro; o
 - bb) un plazo determinado por el Presidente de conformidad con el párrafo 2.
- 5) Nadie podrá ocupar el cargo de Jefe de la Comisión durante más de 10 años consecutivos.
- 6) El Ministro deberá, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, determinar la remuneración, los subsidios, las prestaciones y las demás condiciones de empleo del Jefe, del Jefe Adjunto y de los demás miembros de la Comisión.
- 7) Durante el mandato de un miembro de la Comisión, el Ministro no podrá reducir el sueldo, los subsidios o las prestaciones de ese miembro.
- 8) El Ministro podrá determinar cualesquiera otras condiciones de nombramiento no previstas en el presente artículo, pero esas condiciones no podrán ser de tal naturaleza que reduzcan la independencia del miembro de la Comisión de que se trate.

9. Condiciones que deberán reunir los miembros

- 9.1) Podrán ser designadas para el cargo de miembros de la Comisión y mantenerse en ese cargo las personas que reúnan las condiciones siguientes:
 - a) residir habitualmente en la República; y
 - b) tener la preparación y la experiencia adecuadas en economía, contabilidad, derecho, comercio, agricultura, industria o asuntos públicos.
- 2) No podrán ser miembros de la Comisión las personas que:
 - a) desempeñen cargos en cualquier partido, movimiento, organización o entidad de carácter político partidista;
 - b) sean insolventes no rehabilitados;
 - c) hayan sido declaradas mentalmente incompetentes por sentencia judicial; o
 - d) hayan sido declaradas culpables de delitos cometidos con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de la República de Sudáfrica en 1993 (Ley N° 200 de 1993) y sentenciados a pena de prisión sin opción de sanción pecuniaria.

10. Conducta de los miembros

- 10.1) Ningún miembro o funcionario de la Comisión podrá:
 - a) participar en actividades que puedan menoscabar la integridad de la Comisión;
 - b) participar en investigaciones, audiencias o decisiones relacionadas con asuntos en los que ese miembro o funcionario tenga un interés económico u otro interés personal similar, según lo establecido;

- c) utilizar con fines privados o de lucro cualquier información confidencial obtenida como resultado del desempeño de las funciones oficiales de esa persona en la Comisión; o
 - d) comunicar a terceros la información a que se hace referencia en el apartado c), salvo si lo requiere el desempeño de las funciones oficiales de esa persona en la Comisión.
- 2) El miembro de la Comisión que, en cualquier momento, considere que una cuestión sometida a la consideración de la Comisión guarda relación con sus intereses económicos o personales deberá, según lo establecido:
- a) comunicar de modo inmediato y sin reservas la existencia de esos intereses al Jefe de la Comisión o, si es éste el interesado, al Jefe Adjunto.
 - b) cesar en cualquier otra actividad conexas en la medida exigida por la normativa vigente.
- 3) Los miembros de la Comisión deberán observar el código de conducta que se establezca para ellos.

11. Dimisión y destitución del cargo

11. 1) Los miembros de la Comisión podrán, mediante comunicación escrita dirigida al Presidente con un mes de antelación:
- a) dimitir como miembros de la Comisión; o
 - b) en el caso del Jefe o del Jefe Adjunto de la Comisión, renunciar al cargo, pero seguir perteneciendo a la Comisión como miembros ordinarios.
- 2) El Presidente, por recomendación del Ministro:
- a) deberá destituir al miembro de la Comisión que:
 - i) deje de tener su residencia habitual en la República; o
 - ii) realice actividades económicas que constituyan causa de inhabilitación con arreglo al párrafo 2) del artículo 9; y
 - b) sólo podrá destituir a un miembro de su cargo en caso de:
 - i) falta grave;
 - ii) incapacidad permanente;
 - iii) participación en cualquier actividad que pueda menoscabar la integridad de la Comisión; o
 - iv) incumplimiento de las obligaciones de profesionalidad, asistencia y participación en las funciones de la Comisión.

12. Reuniones y decisiones de la Comisión

- 12.1) El Jefe de la Comisión deberá convocar y presidir la primera reunión de la misma.

- 2) El quórum estará constituido por la mayoría de los miembros de la Comisión presentes en cada reunión.
- 3) El Jefe de la Comisión deberá nombrar a un miembro de la Comisión para ocupar el cargo de Presidente en sus reuniones.
- 4) En ausencia del Presidente, los miembros presentes en la reunión deberán designar a un miembro para que la presida.
- 5) La decisión de la mayoría de los miembros de la Comisión que estén presentes y voten sobre una cuestión es la decisión de la Comisión respecto de esa cuestión.
- 6) En caso de empate, la persona que presida la reunión podrá emitir un voto de calidad, además de su voto como miembro deliberante.
- 7) La Comisión podrá elaborar unas normas de procedimiento, pero tales normas deberán ser compatibles con la presente Ley.

13. Jefe de la Comisión

13.1) El Jefe de la Comisión es el principal funcionario ejecutivo de la Comisión, responsable de la administración general de la Comisión, y deberá:

- a) desempeñar las funciones atribuidas al Jefe de la Comisión por la presente Ley;
 - b) dirigir y orientar las actividades de la Comisión; y
 - c) supervisar al personal de la Comisión.
- 2) El Jefe Adjunto de la Comisión:
- a) podrá desempeñar cualquier función del Jefe de la Comisión que éste le encomiende; y
 - b) deberá desempeñar las funciones de Jefe de la Comisión siempre que:
 - i) el Jefe de la Comisión sea incapaz, por cualquier motivo, de desempeñar sus funciones como tal; o
 - ii) el cargo de Jefe de la Comisión esté vacante.
- 3) El Jefe de la Comisión podrá encomendar a otro miembro de la Comisión el desempeño de cualesquiera de sus funciones como Jefe de la Comisión cuando él o el Jefe Adjunto no puedan desempeñar tales funciones.

14. Comités

14.1) El Ministro podrá, mediante aviso en la Gaceta y a petición de la Comisión:

- a) establecer uno o varios comités de la Comisión con cualquiera de los fines comprendidos en las funciones de la Comisión o complementarios de esas funciones; y
- b) nombrar a las personas recomendadas por la Comisión como miembros del comité.

- 2) En la petición al Ministro para que establezca un comité, prevista en el párrafo 1, se deberá:
 - a) proponer un mandato concreto para el comité;
 - b) indicar si el comité es permanente o se establece para un período determinado;
 - c) proponer a las personas que formarán parte del comité, así como a su presidente; y
 - d) establecer los plazos en que el comité deberá presentar sus informes a la Comisión.
- 3) Los comités podrán estar integrados por personas que no sean miembros de la Comisión, pero:
 - a) como mínimo, la mitad de los miembros de cada comité deberán ser miembros de la Comisión; y
 - b) las personas que no sean miembros de la Comisión no podrán votar.
- 4) Cuando un comité tenga carácter permanente, el Ministro deberá determinar el mandato de cada persona nombrada para formar parte de ese comité.
- 5) Las decisiones de un comité sólo surtirán efecto si son posteriormente ratificadas por la Comisión, a menos que en la resolución por la que se establezca el comité se reconozca expresamente que determinada decisión surtirá efecto sin tal ratificación.

Parte B

Funciones de la Comisión

15. Funciones generales de la Comisión

- 15.1) La Comisión deberá desempeñar las funciones que se le asignen en la presente Ley, en otras leyes o por el Ministro.
- 2) La Comisión deberá desempeñar cualquier función resultante de una obligación contraída por la República en virtud de un acuerdo comercial, si el Ministro ha asignado esa función a la Comisión.
- 3) La Comisión podrá, en la medida requerida o permitida por el Acuerdo sobre la UAAM, remitir cuestiones a cualquier institución constituida en virtud o en el marco de ese Acuerdo, y podrá comparecer ante tal institución.
- 4) La Comisión podrá, con sujeción al párrafo 5) del artículo 14, asignar cualquiera de sus funciones a:
 - a) los miembros de la Comisión;
 - b) un comité establecido en virtud del artículo 14;
 - c) un miembro del personal de la Comisión;
 - d) las personas a que se hace referencia en el artículo 23; o
 - e) cualquier combinación de las personas a que se hace referencia en el presente párrafo.

16. Derechos de aduana, antidumping y compensatorios, y medidas de salvaguardia

16.1) La Comisión deberá investigar y evaluar:

- a) las solicitudes formuladas con arreglo al artículo 26 en relación con casos de supuesto dumping o subvención de exportaciones en la República o el Territorio Aduanero Común;
- b) las solicitudes formuladas con arreglo al artículo 26 en relación con medidas de salvaguardia;
- c) las solicitudes formuladas con arreglo al artículo 26 en relación con la aplicación de derechos compensatorios en el Territorio Aduanero Común; y
- d) las cuestiones relacionadas con medidas de salvaguardia o modificación de derechos aduaneros en el Territorio Aduanero Común que:
 - i) el Ministro someta a la consideración de la Comisión; o
 - ii) la Comisión examine por propia iniciativa.

2) El artículo 26 y el apartado a) del párrafo 1) del artículo 30, considerados juntamente con las modificaciones requeridas por el contexto, son aplicables a las investigaciones emprendidas por la Comisión con arreglo a lo previsto en el apartado d) del párrafo 1).

3) La Comisión podrá, tras evaluar una cuestión con arreglo a lo establecido en el párrafo 1), adoptar las medidas adecuadas de conformidad con la presente Ley y con el Acuerdo sobre la UAAM, e informar al Ministro y a la Junta del Arancel acerca de su evaluación.

17. Expedición de permisos o certificados

17. La Comisión podrá examinar y evaluar las solicitudes, adoptar decisiones al respecto y expedir los permisos o certificados pertinentes, o recomendar su expedición, de conformidad con:

- a) las disposiciones sobre deducción y devolución de derechos de la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales; o
- b) las partes A y B del capítulo 4.

18. Supervisión de las cuestiones comerciales y de otro tipo

18. La Comisión:

- a) deberá supervisar y examinar cualquier cuestión que afecte o pueda afectar al comercio y a la industria y que el Ministro someta a su consideración, e informar sobre ella al Ministro y, si procede, aconsejarle al respecto; y
- b) podrá examinar las cuestiones relacionadas con sus funciones de conformidad con la presente Ley.

19. Intercambio de información con instituciones de la UAAM y con los Estados miembros

19. Con sujeción a lo dispuesto en la parte D del capítulo 4 y en la Ley de Promoción del Acceso a la Información, de 2000 (Ley N° 2 de 2000), la Comisión:

- a) deberá facilitar información a la Secretaría de la UAAM o a uno o varios Estados miembros, según lo establecido en esa Ley o en el Acuerdo sobre la UAAM;
- b) podrá solicitar información de ese tipo a la Secretaría de la UAAM o a uno o varios Estados miembros, según lo previsto en el Acuerdo sobre la UAAM; y
- c) podrá intercambiar información con el órgano nacional establecido por cualquier Estado miembro.

20. Relaciones con la UAAM y con los Estados miembros

20. La Comisión podrá:

- a) participar con una entidad de la UAAM o con el órgano nacional de uno o varios Estados miembros en actividades conjuntas de investigación, publicación, enseñanza, formación de personal y capacitación; o
- b) en consulta con el Ministro:
 - i) participar con una entidad de la UAAM o con el órgano nacional de uno o varios Estados miembros en actividades de intercambio o cesión temporal de personal; o
 - ii) prestar asistencia técnica o de personal especializado a una entidad de la UAAM o al órgano nacional de un Estado miembro, o solicitar de ellos tal asistencia.

21. Relaciones con organismos nacionales

21.1) La Comisión podrá:

- a) suscribir un acuerdo con cualquier autoridad u órgano estatal de reglamentación para coordinar y armonizar sus funciones respectivas en materia de comercio internacional, a fin de asegurar el logro de los objetivos de la presente Ley; y
- b) con respecto a una cuestión determinada dentro de su competencia:
 - i) delegar sus funciones en tal autoridad u órgano estatal de reglamentación, con arreglo a lo previsto en el artículo 238 de la Constitución; o
 - ii) actuar de conformidad con el acuerdo a que se hace referencia en el apartado a).

2) Una autoridad u órgano estatal de reglamentación que, en virtud de una ley, tenga competencias en materia de comercio internacional podrá:

- a) suscribir con la Comisión el acuerdo a que se refiere el párrafo 1); y
- b) con respecto a una cuestión determinada dentro de su competencia:
 - i) delegar en la Comisión el tratamiento de tal cuestión, con arreglo a lo previsto en el artículo 238 de la Constitución; o

- ii) actuar de conformidad con el acuerdo a que se hace referencia en el apartado a).

3) La Comisión podrá:

- a) participar en las actuaciones de cualquier autoridad u órgano estatal de reglamentación; y
- b) asesorar a cualquier autoridad u órgano estatal de reglamentación o recibir asesoramiento de ellos.

22. Información y notificación públicas

22.1) La Comisión:

- a) deberá adoptar medidas para fomentar el conocimiento público de las disposiciones de la presente Ley; y
- b) podrá asesorar a la rama de producción o las personas interesadas de la manera y la forma prescritas.

2) La Comisión deberá informar al Ministro sobre:

- a) cualquier materia que, en general, guarde relación con el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; y
- b) los resultados de cualquier investigación, ejercicio de supervisión o examen llevados a cabo de conformidad con el artículo 18.

3) El Jefe de la Comisión deberá, en el término de los seis meses siguientes al final del ejercicio económico de la Comisión, preparar y presentar al Ministro en la forma prescrita un informe anual que contenga:

- a) el estado de cuentas verificado, preparado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 8) del artículo 24;
- b) el informe del auditor general, preparado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 9) del artículo 24;
- c) un informe sobre la labor de la Comisión y las actividades llevadas a cabo con arreglo a la presente Ley; y
- d) cualquier otra información que el Ministro pueda necesitar.

4) En el plazo de los 14 días siguientes a la recepción del informe anual, el Ministro deberá presentar ese informe al Parlamento, si éste se halla en su período ordinario de sesiones o, de no ser así, en el plazo de los 14 días siguientes al comienzo del siguiente período ordinario de sesiones.

5) El Ministro podrá presentar al Parlamento cualquier otro informe sometido a su consideración en relación con:

- a) una declaración de los progresos logrados durante el año anterior en la consecución de los objetivos de la presente Ley; y

- b) cualquier otra información que considere oportuna.

Parte C

Personal, finanzas y administración de la Comisión

23. Personal de la Comisión

23.1) El Jefe de la Comisión podrá:

- a) nombrar personal o suscribir contratos con otras personas para que ayuden a la Comisión en el desempeño de sus funciones; y
- b) en consulta con el Ministro, y con la conformidad del Ministro de Hacienda, determinar la remuneración, los subsidios, las prestaciones y las demás condiciones de nombramiento de cada miembro del personal.

2) El Ministro podrá, con la conformidad del Ministro de Hacienda, determinar la remuneración que se pagará a una persona nombrada con arreglo a lo previsto en el párrafo 1), pero que no esté al servicio de la Comisión a tiempo completo.

24. Finanzas de la Comisión

24.1) La Comisión se financia mediante:

- a) los fondos asignados por el Parlamento;
- b) las tasas establecidas;
- c) los ingresos obtenidos mediante la inversión y el depósito del superavit de efectivo con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6; y
- d) los fondos de cualquier otra procedencia.

2) El ejercicio económico de la Comisión se extiende del 1º de abril de cada año al 31 de marzo del año siguiente, excepto el primer ejercicio económico, que comienza en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley y finaliza el 31 de marzo siguiente a esa fecha.

3) La Comisión deberá presentar anualmente al Ministro, en la fecha que éste determine, la estimación de sus ingresos y gastos y la asignación solicitada al Parlamento para el siguiente ejercicio económico.

4) La Comisión deberá abrir y mantener a su nombre una cuenta en un banco u otra institución financiera autorizados en la República y:

- a) depositar en esa cuenta los fondos que reciba; y
- b) efectuar, con cargo a esa cuenta, cuantos pagos se hagan en su nombre.

5) Los cheque con cargo a la cuenta de la Comisión deberán ir firmados en su nombre por dos personas autorizadas al efecto mediante una resolución de la Comisión.

6) La Comisión podrá invertir o depositar el dinero que no se necesite de modo inmediato para necesidades imprevistas o para cubrir los gastos ordinarios en:

- a) una cuenta de depósito a la vista o a plazo fijo abierta en un banco o una institución financiera autorizada en la República; o
 - b) una cuenta de inversiones abierta en la Corporación de Depósitos Públicos establecida de conformidad con el artículo 2 de la Ley de la Corporación de Depósitos Públicos, de 1984 (Ley N° 46 de 1984).
- 7) El Jefe de la Comisión es la autoridad contable de la Comisión con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Gestión de las Finanzas Públicas.
- 8) En el plazo de los seis meses siguientes al final de cada ejercicio financiero, el Jefe de la Comisión deberá preparar, de conformidad con la práctica, los principios y los procedimientos de contabilidad establecidos, los estados financieros de la Comisión, en los que constarán:
- a) una declaración en que se expongan con suficiente detalle los ingresos y gastos de la Comisión durante el ejercicio económico anterior; y
 - b) un balance en que se muestre el estado de su activo, pasivo y situación financiera al final de ese ejercicio económico.
- 9) El Auditor General deberá auditar cada año los estados financieros de la Comisión.

25. Responsabilidad

25. La Ley de Responsabilidades del Estado de 1957 (Ley N° 20 de 1957), leída con las modificaciones requeridas por el contexto, es aplicable a la Comisión, pero las referencias de esa Ley al "Ministro del Departamento interesado" deberán interpretarse como referencias al Jefe de la Comisión.

CAPÍTULO 4

PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN, EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN

Parte A

Solicitudes

26. Solicitudes

- 26.1) Una persona podrá solicitar a la Comisión del modo y la forma prescritos:
- a) un permiso de control de las importaciones o las exportaciones, o la modificación de un permiso de ese tipo, con arreglo a lo dispuesto en la parte B del presente capítulo y en el reglamento;
 - b) un permiso o certificado de desgravación con arreglo a la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales;
 - c) la modificación de los derechos de aduana, incluso respecto de mercancías importadas en el Territorio Aduanero Común desde un país que no sea un Estado miembro, en relación con:
 - i) derechos antidumping;

- ii) derechos compensatorios; o
 - iii) derechos de salvaguardia; o
 - d) la imposición de medidas de salvaguardia distintas de la modificación de los derechos de aduana.
- 2) La Comisión deberá, con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 1) y 2) del artículo 30, evaluar el fundamento de las distintas solicitudes que reciba y adoptar una decisión respecto de cada solicitud:
 - a) recibida con arreglo a lo establecido en los apartados a) o b) del párrafo 1), de conformidad con la parte B del presente capítulo; o
 - b) recibida con arreglo a lo establecido en los apartados c) o d) del párrafo 1), de conformidad con la parte C del presente capítulo.
- 3)
 - a) Antes de examinar una solicitud, la Comisión podrá hacerla pública en la Gaceta.
 - b) En tal caso, la Comisión deberá:
 - i) conceder a las partes interesadas el plazo previsto para presentar por escrito alegaciones relacionadas con la solicitud; y
 - ii) asegurar que el aviso de su decisión o recomendación al respecto se publique posteriormente en la Gaceta.
- 4) La Comisión podrá:
 - a) requerir a un solicitante para que presente información adicional respecto de la solicitud; o
 - b) solicitar más información a cualquier persona que presente alegaciones con arreglo al apartado b) del párrafo 3.
- 5) Cualquier persona podrá presentar voluntariamente a la Comisión cualquier documento, certificado o exposición de sus opiniones acerca de la solicitud, u otra información pertinente.
- 6) La Comisión podrá modificar o revocar una decisión o recomendación relativa a una solicitud si:
 - a) la decisión o recomendación se basó en información inexacta y el solicitante o proveedor de la información:
 - i) fue el responsable del error en la información; y
 - ii) se benefició o pudo haberse beneficiado de la decisión o recomendación;
 - b) la decisión se obtuvo mediante engaño; o
 - c) una persona incumplió una obligación resultante de la decisión o recomendación.

Parte B

Permisos de control de las importaciones y exportaciones y permisos de desgravación

27. Autoridad de la Comisión para conceder permisos de importación y exportación y permisos de desgravación

- 27.1) a) Tras evaluar una solicitud formulada en virtud de los apartados a) o b) del párrafo 1) del artículo 26, la Comisión deberá:
- i) denegar la solicitud; o
 - ii) aprobar la solicitud en su totalidad o en parte, y con o sin condiciones.
- b) Si aprueba la solicitud, la Comisión deberá adoptar las medidas oportunas para hacer efectiva su decisión de conformidad con la presente Ley o con la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales.
- 2) Un permiso concedido con arreglo al párrafo 1) podrá prescribir, con respecto a las mercancías de que se trate:
- a) la cantidad o el valor de las mercancías que podrán ser importadas o exportadas;
 - b) el precio al que podrán importarse o exportarse las mercancías;
 - c) el plazo durante el cual podrán importarse o exportarse las mercancías;
 - d) el puerto de importación o exportación de las mercancías;
 - e) el país o territorio desde el que podrán importarse o al que podrán exportarse las mercancías;
 - f) la forma de importación o exportación de las mercancías;
 - g) las condiciones relativas a la posesión, propiedad o colocación de las mercancías tras su importación, o al uso al que podrán destinarse; o
 - h) cualquier otra condición conexas.
- 3) Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de la presente Ley, los permisos expedidos con arreglo al presente artículo respecto de mercancías que estén sujetas a la publicación de un aviso por el Ministro de Defensa con arreglo al apartado a) del párrafo 1) del artículo 4C de la Ley de Desarrollo y Producción de Armamento de 1968 se considerarán anulados desde la fecha de ese aviso.

28. Autoridad de la Comisión para solicitar información comercial

28. La Comisión podrá ordenar por escrito a una persona que
- a) importe, exporte o fabrique mercancías o comercie con ellas; o
 - b) en el curso de sus actividades económicas o comerciales, utilice o controle mercancías,

que facilite a la Comisión, en un plazo determinado, cualquier información relativa a la importación, exportación, fabricación, suministro o almacenamiento de las mercancías de que se trate.

29. Autoridad de la Comisión para suspender o cancelar permisos

29. La Comisión podrá suspender o cancelar un permiso expedido en virtud de la presente Ley de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y en el reglamento.

Parte C

Solicitudes de imposición de derechos de aduana

30. Solicitudes de imposición de derechos de aduana

30.1) Al recibir una solicitud con arreglo a lo dispuesto en los apartados c) o d) del párrafo 1) del artículo 26, la Comisión deberá

- a) notificar la solicitud a la Secretaría de la UAAM; y
 - b) comprobar si se ha sometido a la consideración de la institución pertinente de la UAAM una solicitud relativa a una cuestión sustancialmente similar o si la institución pertinente de la UAAM ha adoptado alguna decisión respecto de esa cuestión en los seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.
- 2) Si determina que una solicitud sometida a su consideración trata sobre la cuestión sustancialmente similar a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1), la Comisión podrá:
- a) indicar al solicitante por escrito que la solicitud no se examinará, e informar en consecuencia a la Secretaría de la UAAM; o
 - b) examinar y evaluar la solicitud y recomendar a la Junta Arancelaria la aprobación o la denegación de la solicitud.
- 3) Si determina que una solicitud sometida a su consideración no trata sobre la cuestión sustancialmente similar a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1), la Comisión deberá evaluar el fundamento de la solicitud y recomendar a la Junta Arancelaria la aprobación o denegación de la solicitud.
- 4) Al evaluar una cuestión con arreglo al presente artículo, la Comisión deberá aplicar las pertinentes normas de análisis establecidas por el Consejo de la UAAM mediante la formulación de los mandatos, procedimientos o directrices de política previstos en el párrafo 2) del artículo 8.
- 5) a) Al examinar la solicitud a que se hace referencia en el apartado c) del párrafo 1) del artículo 26, la Comisión podrá pedir al Delegado del Servicio de Rentas de Sudáfrica que imponga el pago provisional previsto en el capítulo VI de la Ley de Aduanas e Impuestos Indirectos.
- b) Si ha actuado sobre la base del apartado a), la Comisión deberá hacer una recomendación final a la Junta Arancelaria tras ultimar su evaluación.

31. Solicitudes

31.1) La Comisión podrá recibir solicitudes de la UAAM para que:

- a) evalúe una recomendación hecha a la Junta Arancelaria por otro Estado miembro; o
 - b) lleve a cabo una investigación y recopile la información existente en la República respecto de tal recomendación.
- 2) La Comisión podrá recibir solicitudes del órgano nacional de un Estado miembro para que:
- a) evalúe una solicitud de modificación de derechos aduaneros recibida por ese Estado miembro; o
 - b) lleve a cabo una investigación y recopile la información existente en la República respecto de tal solicitud.
- 3) Al recibir una petición basada en el apartado a) del párrafo 1) o el apartado a) del párrafo 2), la Comisión deberá evaluar la solicitud o recomendación y hacer una recomendación a la Junta Arancelaria sobre la cuestión.
- 4) Al recibir una petición basada en el apartado b) del párrafo 1) o el apartado b) del párrafo 2), la Comisión deberá emprender una investigación o recopilar la información solicitada y presentar un informe sobre la cuestión a la Junta Arancelaria o al órgano nacional pertinente, según proceda.
- 5) El artículo 26, leído con las modificaciones requeridas por el contexto, es aplicable a las peticiones recibidas por la Comisión en virtud de los párrafos 1) ó 2).
- 6) La Comisión podrá solicitar al órgano nacional de otro Estado miembro que:
- a) evalúe:
 - i) una solicitud de modificación de derechos de aduana recibida por la Comisión; o
 - ii) una recomendación hecha a la Junta Arancelaria por otro Estado miembro; o
 - b) lleve a cabo una investigación y recopile la información disponible en su jurisdicción respecto de tal solicitud o recomendación.

32. Examen del supuesto dumping y de las exportaciones subvencionadas

32.1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, en el presente artículo:

- a) por "exportación" se entenderá el acto de introducir en el Territorio Aduanero Común o enviar a ese territorio mercancías procedentes de un país o territorio fuera del Territorio Aduanero Común, o de causar tal introducción o envío.
 - b) por "exportador" se entenderá la persona que introduzca en el Territorio Aduanero Común o envíe a ese territorio mercancías procedentes de un país o territorio fuera del Territorio Aduanero Común, o que cause tal introducción o envío.
- 2) A los fines de examinar una solicitud en que se denuncie la existencia de dumping o exportaciones subvencionadas de mercancías en el Territorio Aduanero Común:
- a) por "precio de exportación" se entenderá, a reserva de lo dispuesto en los párrafos 3) y 5), el precio realmente pagado o por pagar por mercancías vendidas para la

exportación, deducidos todos los impuestos, rebajas o reducciones que se otorguen efectivamente y se relacionen directamente con la venta respectiva;

- b) por "valor normal" se entenderá, respecto de cualquier mercancía,
 - i) el precio comparable efectivamente pagado o por pagar en el curso de operaciones comerciales normales por productos similares destinados al consumo en el país exportador o en los países de origen; o
 - ii) cuando no exista información sobre el precio a que se hace referencia en el inciso i):
 - (aa) el costo de producción reconstruido de las mercancías en el país de origen cuando se destinen al consumo interno, más una cantidad razonable para cubrir los gastos de venta, generales y administrativos y en concepto de beneficios; o
 - (bb) el mayor precio comparable por el cual se estén exportando productos similares a un tercer país apropiado o un país sustitutivo, siempre que ese precio sea representativo;
- c) por "exportación subvencionada" se entenderán las mercancías exportadas al Territorio Aduanero Común respecto de las cuales el gobierno o una institución pública de cualquier país:
 - i) haya proporcionado:
 - aa) cualquier forma de ayuda financiera;
 - bb) cualquier forma de asistencia a su producción, fabricación, transporte o exportación; o
 - cc) cualquier ayuda similar; o
 - ii) haya sacrificado ingresos en otro caso exigibles por ese gobierno o esa entidad pública; y
- d) por "entidad pública" se entenderá una persona o entidad que actúe en nombre del gobierno u otro organismo público de un país.

3) Al determinar el margen de dumping de las mercancías, la Comisión tomará debidamente en consideración las diferencias en las condiciones de venta, impuestos y demás elementos que afecten a la comparabilidad de los precios.

4) Si al evaluar una solicitud en materia de dumping concluye que, debido a la intervención gubernamental en el país exportador o el país de origen, el valor normal de las mercancías de que se trate no se determina con arreglo a los principios del libre mercado, la Comisión podrá aplicar a esas mercancías el valor normal que les corresponda, establecido respecto de un tercer país u otro país sustitutivo.

5) Al evaluar una solicitud en materia de dumping que cumpla los criterios establecidos en el párrafo 6), y sin perjuicio de la definición de "precio de exportación" establecida en el párrafo 2), la Comisión deberá determinar el precio de exportación de las mercancías de que se trate sobre la base

del precio al que las mercancías importadas se revendan por primera vez a un comprador independiente, si procede, o sobre una base razonable.

- 6) El párrafo 5 es aplicable a cualquier investigación del dumping en caso de que, respecto de las mercancías de que se trate:
- a) no exista el precio de exportación previsto en la definición de dumping;
 - b) parezca existir una asociación o un mecanismo de compensación respecto del precio de exportación entre el exportador o el fabricante extranjero interesado y el importador o el tercero interesado; o
 - c) el precio de exportación realmente pagado o por pagar parezca inadecuado por alguna otra razón.

Parte D

Información confidencial

33. Derecho de los informantes a exigir confidencialidad

33.1) Al facilitar datos a la Comisión, las personas interesadas podrán seleccionar la información respecto de la cual reclamen:

- a) que es confidencial; o
 - b) que desean que se considere confidencial.
- 2) Las personas que se acojan a lo dispuesto en el párrafo 1 deberán apoyar su reclamación mediante:
- a) una declaración escrita en el formulario establecido al efecto:
 - i) en que se explique, en caso de que la información tenga carácter confidencial, de qué forma la información cumple los requisitos establecidos en la definición de "información de carácter confidencial" enunciados en el párrafo 2) del artículo 1.
 - ii) en que se expongan los motivos, en el caso de otro tipo de información, por los que esa información debería considerarse confidencial; y
 - b) bien:
 - i) un resumen escrito de la información en un formulario no confidencial; o
 - ii) una declaración jurada en que se indiquen las razones por las que es imposible cumplir lo dispuesto en el inciso i).

34. Determinación por la Comisión

- 34.1) Cuando una persona formule una reclamación con arreglo al artículo 33, la Comisión deberá:
- a) en caso de que se alegue que la información es de carácter confidencial, determinar si la información cumple los requisitos de la definición de "información de carácter confidencial" establecida en el párrafo 2) del artículo 1; o
 - b) si se trata de otro tipo de información, determinar si debería considerarse confidencial.
- 2) Sí, tras examinar una reclamación con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1), la Comisión determina que la información no tiene carácter confidencial:
- a) la Comisión deberá invitar al reclamante a facilitar una nueva exposición de motivos por los que la información habría de considerarse, de todos modos, confidencial; y
 - b) si el reclamante presenta tal exposición de motivos en el plazo establecido, la Comisión deberá examinar de nuevo la reclamación con arreglo al apartado b) del párrafo 1).
- 3) Al formular una determinación definitiva con arreglo al párrafo 1) o al apartado b) del párrafo 2), la Comisión:
- a) deberá notificar por escrito su determinación al reclamante; y
 - b) podrá, si ha determinado que la información no tiene carácter confidencial o no debería considerarse confidencial de otro modo, indicar al reclamante que la información no se tendrá en cuenta al determinar el fundamento de una solicitud u otra cuestión.

35. Procedimientos aplicables en caso de impugnación de reclamaciones

- 35.1) Un reclamante afectado por una determinación de la Comisión con arreglo al párrafo 3) del artículo 34 podrá interponer recurso contra esa determinación ante un Tribunal Superior, con sujeción a sus normas y de la forma prescrita.
- 2) La persona que trate de tener acceso a información que, según determinación de la Comisión, tiene carácter confidencial o debería, en todo caso, considerarse confidencial, podrá:
- a) en primer lugar, pedir que la Comisión actúe como mediadora entre el titular de la información y esa persona; y
 - b) de no existir mediación con arreglo al apartado a), solicitar al Tribunal Superior:
 - i) una orden en que se anule la determinación de la Comisión; o
 - ii) cualquier orden procedente sobre el acceso a esa información.
- 3) Tras la interposición de un recurso con arreglo al párrafo 1), o de una solicitud basada en el apartado b) del párrafo 2), el Tribunal Superior podrá:
- a) determinar si la información:

- i) es de carácter confidencial; o
 - ii) debería considerarse de otra forma confidencial; y
- b) si determina que es confidencial, dictar la orden pertinente sobre el acceso a esa información confidencial.

36. Divulgación de información

36.1) La Comisión deberá tratar como confidencial cualquier información que sea objeto de una reclamación en virtud de la presente parte hasta que se formule una determinación definitiva respecto de tal información.

2) Una vez formulada una determinación definitiva respecto de cualquier información, ésta será confidencial únicamente en la medida en que la determinación definitiva haya reconocido que se trata de información confidencial.

3) A los fines del presente artículo y del artículo 37, por "determinación definitiva" se entenderá una decisión adoptada por:

- a) el Tribunal Superior que no pueda ser objeto de recurso con arreglo a las normas de procedimiento del tribunal o que no haya sido objeto de recurso en el plazo establecido; o
- b) el Tribunal Supremo de Apelación.

37. Utilización restringida de la información

37.1) a) La Comisión podrá tener en cuenta la información confidencial al adoptar una decisión con arreglo a la presente Ley.

- b) Si en la exposición de los motivos que justifican la decisión se hiciese pública alguna información confidencial, la Comisión deberá, tras publicar su decisión sobre la cuestión, facilitar a la parte interesada, en el plazo establecido, una copia de esa prevista exposición de motivos antes de hacerla pública.

2) Tras recibir la copia de la exposición de motivos prevista, la parte interesada podrá interponer recurso ante el Tribunal Superior, con sujeción a sus normas y dentro del plazo previsto en el apartado b) del párrafo 1, y solicitar la orden adecuada para la protección de la confidencialidad de la información pertinente.

3) Si una parte interpone recurso ante el Tribunal Superior con arreglo al párrafo 2), la Comisión no deberá publicar la exposición de motivos prevista hasta que se formule una determinación definitiva sobre la cuestión.

Parte E

Facultades en materia de investigación e inspección

38. Nombramiento de oficiales de investigación

38.1) El Jefe de la Comisión podrá nombrar oficial de investigación a cualquier persona que preste servicios en la Comisión o a cualquier otra persona idónea.

2) Los oficiales de investigación recibirán un certificado de nombramiento firmado por el Jefe de la Comisión en que se haga constar que el interesado ha sido nombrado oficial de investigación con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

3) Los oficiales de investigación que desempeñen funciones previstas en la presente Ley o en cualquier otra ley deberán:

- a) estar en posesión de un certificado de nombramiento expedido con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2; y
- b) mostrar ese certificado a cualquier persona afectada por la investigación o, si nadie está presente en las instalaciones, colocar una copia del certificado en un lugar destacado y visible de esas instalaciones y proceder a la ejecución de la función pertinente.

39. Requerimientos

39.1) El Jefe de la Comisión podrá:

- a) dar instrucciones a la Comisión, a un comité o a un oficial de investigación para interrogar a cualquier persona bajo juramento o promesa; o
- b) dar instrucciones en que se prohíba o restrinja la publicación de pruebas facilitadas a la Comisión.

2) Durante una investigación emprendida al amparo de la presente Ley, el Jefe de la Comisión podrá en todo momento requerir a cualquier persona que pueda proporcionar información sobre el tema de la investigación, o que posea o controle algún libro, documento u otro objeto que guarde relación con ese tema, para que:

- a) comparezca, para ser interrogada, ante el Jefe de la Comisión, la Comisión, un comité o una persona autorizada por el Jefe de la Comisión; o
- b) entregue o muestre cualquier libro, documento u otro objeto mencionado en el requerimiento al Jefe de la Comisión, a la Comisión, a un comité o a una persona autorizada por el Jefe de la Comisión en el momento y lugar determinados en el requerimiento.

3) La Comisión o un comité podrá:

- a) aceptar las comunicaciones orales de cualquier persona;
- b) admitir como prueba cualquier testimonio oral, documento u otro objeto, con independencia de que:

- i) se facilite o demuestre o no bajo juramento o promesa; o
 - ii) fuese o no admisible como prueba en un tribunal; o
 - c) negarse a admitir cualquier testimonio oral, documento u otro objeto innecesariamente repetitivo.
- 4) Cuando oiga el testimonio oral a que se refiere el párrafo 3), la Comisión o un comité:
- a) podrá requerir al testigo que haya prestado declaración para que presente del modo prescrito una declaración jurada de la declaración prestada; y
 - b) una vez que el testigo haya cumplido ese trámite, deberá hacer caso omiso del testimonio oral de ese testigo y tener únicamente en cuenta la declaración escrita del testigo.

40. Testigos

40.1) Una persona a la que se interroge o que preste declaración con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 deberá responder a todas las cuestiones pertinentes con veracidad y en la mejor medida que pueda.

2) La ley relativa a las prerrogativas de los testigos en la jurisdicción penal se aplican igualmente a las personas que presten declaración al amparo del artículo 39.

3) Las respuestas o declaraciones autoinculpatorias ante una persona que ejerza las facultades previstas en la presente Ley no se admitirán como pruebas contra la persona que haya formulado tales respuestas o declaraciones en los procedimientos penales, excepto en los casos de perjurio o delito previstos en el artículo 53 o en el apartado d) del párrafo 2) del artículo 54.

41. Inspecciones de control de las importaciones y las exportaciones

41.1) Un oficial de investigación podrá, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 3) del artículo 38, llevar a cabo una inspección para determinar si se cumplen o se han cumplido las disposiciones de la parte B del capítulo 4 o de cualquier aviso publicado con arreglo al artículo 6 y, a tal efecto, y en cualquier momento razonable:

- a) visitar e inspeccionar cualquier lugar, instalaciones o vehículo utilizados para almacenar, fabricar, suministrar, manipular, vender, eliminar, transportar o tratar de otro modo mercancías a las que sea aplicable el artículo 6;
- b) pedir información acerca de cualquier artículo o documento al propietario o la persona a cargo de las instalaciones o a cualquier persona que tenga control sobre el artículo o el documento o a cualquier otra persona que pueda poseer la información;
- c) utilizar cualquier sistema informático existente en las instalaciones o solicitar asistencia de cualquier persona presente en las instalaciones para utilizar ese sistema informático, con objeto de:
 - i) buscar cualquier dato contenido en ese sistema informático o accesible desde él; y
 - ii) reproducir cualquier registro de esos datos;

- d) embargar y, en caso necesario, retirar de las instalaciones para su examen y custodia cualquier objeto que guarde relación con la inspección.
 - e) ordenar a cualquier persona que fabrique, suministre, almacene, manipule, venda, elimine, transporte o trate de otro modo mercancías a las que sea aplicable el artículo 6, o que haya realizado cualquiera de esas actividades en relación con tales mercancías, o al empleado o agente de esa persona, que:
 - i) muestre al oficial de investigación tales mercancías o cualquier libro u otro documento relacionado con ellas del que esa persona sea custodio o depositario; o
 - ii) proporcione al oficial de investigación cualquier información relacionada con esas mercancías que el oficial de investigación le indique;
 - f) inspeccionar cualquier mercancía, libro o documento de ese tipo o hacer resúmenes o copias de cualquiera de tales libros o documentos;
 - g) confiscar cualquier mercancía, libro o documento de ese tipo que pueda proporcionar pruebas de la comisión de un delito con arreglo a la presente Ley; y
 - h) colocar en tales mercancías, libros o documentos o en el recipiente en que se hallen una marca o un sello de identificación.
- 2) Las secciones 43 a 45 no son aplicables a las inspecciones llevadas a cabo con arreglo al presente artículo.

42. Realización de visitas y registros

42.1) La persona que acceda a instalaciones y proceda a su registro deberá llevar a cabo el acceso y el registro con estricta observancia de las buenas formas y el orden, y respetando el derecho de cada persona a la dignidad, la libertad, la seguridad y la privacidad.

2) Durante los registros, sólo los oficiales de investigación o policías del sexo femenino podrán registrar a las mujeres, y sólo los oficiales de investigación o policías del sexo masculino podrán registrar a los varones.

3) Quienes accedan a instalaciones y procedan a su registro deberán, antes de interrogar a cualquier persona:

- a) informar a esa persona acerca de su derecho a representación jurídica; y
- b) permitir que esa persona ejerza tal derecho.

4) Quienes retiren del lugar registrado algún objeto deberán:

- a) extender el correspondiente recibo al propietario o a la persona a cargo de las instalaciones; y
- b) devolver el objeto tan pronto como sea posible, una vez cumplida la finalidad por la que fue retirado.

- 5) Cualquier persona bajo cuya custodia o control se hallen las mercancías, los libros o los documentos a que se refiere el artículo 41 deberán, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 6), prestar al oficial de investigación la asistencia necesaria para examinar esas mercancías, libros o documentos cuando el oficial de investigación lo solicite.
- 6) Durante un registro, una persona podrá denegar su permiso para la inspección o retirada de un artículo o documento alegando que contiene información confidencial.
- 7) Si el propietario o la persona a cargo de un artículo o documento se niega, al amparo de lo dispuesto en el párrafo 6), a entregar ese artículo o documento a la persona que realiza el registro, ésta podrá pedir al secretario u oficial de un tribunal superior competente en la materia que embargue y retire el artículo o documento para su custodia hasta que el tribunal determine si la información es o no confidencial.
- 8) El párrafo 3) del artículo 40 es aplicable a las respuestas facilitadas a los oficiales de investigación o las declaraciones realizadas ante ellos al amparo del artículo 41.
- 9) La persona autorizada para acceder a las instalaciones y proceder a su registro podrá estar acompañada por un funcionario de policía y ser asistida por éste.
- 10) Los funcionarios de policía que actúen en cumplimiento del párrafo 9) podrán, si se les deniega el acceso y el registro, vencer la resistencia al acceso y al registro utilizando la fuerza que sea razonablemente necesaria, incluida la rotura de puertas o ventanas de las instalaciones.
- 11) Antes de utilizar la fuerza con arreglo a lo previsto en el párrafo 10), los funcionarios de policía deberán solicitar de forma audible el acceso y anunciar la finalidad del mismo, a menos que haya motivos justificados para creer que hacerlo podría inducir a alguien a destruir artículos o documentos que sean objeto del registro o deshacerse de ellos.
- 12) La Comisión podrá resarcir a quien sufra daños o perjuicios a causa de una entrada forzosa durante un registro llevado a cabo en ausencia de un responsable de las instalaciones.

43. Autoridad para la entrada y el registro por mandato judicial

- 43.1) Los jueces de tribunales superiores o de tribunales territoriales y los magistrados podrán dictar mandatos para la entrada a cualesquiera instalaciones comprendidas dentro de su jurisdicción y su registro si, como resultado de información facilitada bajo juramento o promesa, existen motivos razonables para pensar que algún elemento relacionado con una investigación con arreglo a la presente Ley se halla en posesión o bajo el control de una persona ubicada en esas instalaciones.
- 2) Los mandatos judiciales de entrada y registro podrán dictarse en cualquier momento y deberán, de modo expreso:
 - a) indicar las instalaciones respecto de las cuales se autoriza la entrada y el registro; y
 - b) autorizar al oficial de investigación o al funcionario de policía para entrar en las instalaciones y proceder a su registro y para llevar a cabo cualquiera de las intervenciones a que se refiere el artículo 45.
- 3) Un mandato judicial de entrada y registro será válido hasta que:
 - a) se ejecute;

- b) sea cancelado por la persona que lo dictó o, en ausencia de esa persona, por una persona con similar autoridad;
 - c) el motivo por el que se dictó ya no exista; o
 - d) expire por haber transcurrido un mes desde la fecha en que se dictó.
- 4) Los mandatos judiciales de entrada y registro podrán ejecutarse únicamente durante el día, a menos que la autoridad que los haya dictado autorice su ejecución durante la noche, en una hora que sea razonable en función de las circunstancias.
- 5) La persona que ejecute un mandato judicial deberá, antes de comenzar su ejecución:
- a) identificarse ante el propietario o la persona a cargo de las instalaciones y exponerles la finalidad del mandato; y
 - b) entregar una copia del mandato a esa persona o a la persona mencionada en el mismo.
- 6) Si nadie está presente en las instalaciones, deberá colocarse en las mismas una copia del mandato en lugar destacado y visible.

44. Autoridad para la entrada y el registro sin mandato judicial

- 44.1) Un oficial de investigación podrá acceder a instalaciones y proceder a su registro sin mandato judicial cuando tales instalaciones no sean viviendas privadas.
- 2) El oficial de investigación encargado de efectuar el registro deberá, antes de proceder a la entrada en las instalaciones y a su registro:
- a) creer, con motivo justificado, que, si se solicitase un mandato judicial con arreglo al artículo 43, ese mandato se dictaría, y que el retraso en la obtención de un mandato malograría el objeto o la finalidad de la entrada y del registro; y
 - b) identificarse ante el propietario o la persona a cargo de las instalaciones y exponerles la finalidad del registro; u
 - c) obtener el permiso de esa persona para acceder a las instalaciones y proceder a su registro.
- 3) La entrada y el registro sin mandato judicial podrá llevarse a cabo únicamente durante el día, a menos que su realización durante la noche esté justificada y sea necesaria.

45. Autoridad para la entrada y el registro

- 45.1) El artículo 42, leído juntamente con las modificaciones requeridas por el contexto, es aplicable a las entradas y los registros efectuados en virtud de los artículos 43 ó 44.
- 2) Las personas que actúen al amparo de lo dispuesto en los artículos 43 ó 44 podrán:
- a) acceder a esas instalaciones;
 - b) registrar esas instalaciones;

- c) registrar a cualquier persona que se halle en esas instalaciones si existen motivos razonables para pensar que tiene en su poder un artículo o un documento relacionados con la investigación;
 - d) examinar cualquier artículo o documento que se halle en esas instalaciones y guarde relación con la investigación;
 - e) solicitar información acerca de cualquier artículo o documento del propietario de las instalaciones o la persona a cargo de las mismas o de cualquier persona bajo cuyo control se halle el artículo o el documento, o de cualquier otra persona que pueda poseer la información;
 - f) sacar resúmenes o hacer copias de cualquier libro o documento que se encuentre en las instalaciones y tenga relación con la investigación;
 - g) utilizar cualquier sistema informático existente en las instalaciones o solicitar ayuda de cualquier persona que se halle en las instalaciones para utilizar ese sistema informático con objeto de:
 - i) buscar datos contenidos en ese sistema informático o accesibles desde el mismo; y
 - ii) reproducir cualquier registro de esos datos; y
 - h) embargar y, en caso necesario, sacar de las instalaciones para su examen y custodia cualquier objeto que guarde relación con la inspección.
- 3) El párrafo 3) del artículo 40 es aplicable a las respuestas facilitadas a los oficiales de investigación o las declaraciones realizadas ante ellos con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo.

Parte F

Revisiones y apelaciones

46. Revisiones

46.1) Los afectados por determinaciones, recomendaciones o decisiones de la Comisión en virtud de lo dispuesto en los artículos 16 ó 17 del presente capítulo podrán solicitar al Tribunal Superior la revisión de esas determinaciones, recomendaciones o decisiones.

2) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 3) del punto 2 del anexo 2, las personas afectadas por una decisión del Consejo de la UAAM, resultante en su totalidad o en parte de una recomendación formulada por la Comisión con arreglo a la presente Ley, podrán solicitar la revisión de esa decisión únicamente a una institución designada o prevista en el Acuerdo sobre la UAAM y de conformidad con las normas de esa institución.

3) En el marco de una revisión con arreglo al párrafo 1) o al apartado 3) del punto 2 del anexo 2, el Tribunal Superior podrá ordenar el pago de las costas a cualquiera de las partes o a cualquier persona que represente a una parte en el procedimiento, de conformidad con los principios de la ley y la equidad.

47. Apelaciones

47.1) Las decisiones del Tribunal Superior sobre cuestiones de su competencia a que se refiere el artículo 46 podrán ser objeto de apelación ante el Tribunal Supremo de Apelación o el Tribunal Constitucional, siempre que éstos admitan a trámite la apelación y con sujeción a sus normas respectivas.

2) El derecho de apelación con arreglo al párrafo 1):

- a) está sujeto a cualquier ley que prevea, limite o excluya expresamente cualquier derecho de apelación; y
- b) no está limitado por el valor monetario o no monetario de la cuestión en litigio.

3) El tribunal que admita a trámite una apelación con arreglo al presente artículo podrá establecer las condiciones oportunas, incluida la condición de que el demandante deposite una fianza para cubrir los costos de la apelación.

4) Los párrafos 1 A) a 3 e) del artículo 21 de la Ley del Tribunal Supremo de 1959 (Ley N° 59 de 1959), leídos juntamente con las modificaciones requeridas por el contexto, son aplicables a las solicitudes de admisión apelaciones ante el Tribunal Supremo de Apelación con arreglo a la presente Ley.

CAPÍTULO 5

EJECUCIÓN DE LA LEY Y REPRESIÓN DEL DELITO

48. Modificación de órdenes

48. La Comisión podrá, por su propio acuerdo o a instancias de una persona afectada por una determinación, recomendación o decisión de la Comisión, modificar o anular esa determinación, recomendación o decisión:

- a) si en ella hay ambigüedad, o error u omisión obvio, pero modificándola sólo en la medida necesaria para corregir tal ambigüedad, error u omisión;
- b) en caso de que se haya solicitado erróneamente en ausencia de una parte afectada por ella; o
- c) si se ha adoptado como resultado de un error común a todas las partes en el procedimiento.

49. Norma de la prueba

49. En cualquier procedimiento llevado a cabo con arreglo a la presente Ley, salvo en los procedimientos penales, la norma de la prueba se basará en un cálculo de probabilidades.

50. Abuso de confianza

50.1) Constituye delito divulgar información confidencial sobre los asuntos de cualquier persona que se haya obtenido:

- a) en el desempeño de funciones previstas en la presente Ley; o

- b) como resultado de interponer una demanda o participar en cualquier procedimiento con arreglo a la presente Ley.
- 2) El párrafo 1) no es aplicable a la información divulgada:
- a) con miras a la administración o ejecución adecuadas de la presente Ley;
 - b) a efectos de la administración de justicia;
 - c) a petición de un oficial de investigación o miembro de la Comisión con derecho a obtener la información; o
 - d) en virtud de la correspondiente orden de acceso dictada de conformidad con el párrafo 2) del artículo 35.

51. Obstaculización de la administración de la Ley

51. Constituye delito la obstaculización u obstrucción de la labor de cualquier persona que ejerza atribuciones o desempeñe funciones asignadas, conferidas o impuestas a esa persona en virtud de la presente Ley, o la interferencia injustificada en esa labor.

52. Incomparecencia en caso de requerimiento

52. En caso de requerimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39, constituye delito:
- a) no comparecer, salvo por causa justificada, en el momento y el lugar indicados o abandonar ese lugar antes de obtener autorización para hacerlo; o
 - b) asistir con arreglo al requerimiento, pero:
 - i) negarse a prestar juramento o promesa; o
 - ii) no acatar la orden de facilitar libros, documentos u otros artículos que estén en posesión o bajo el control de esa persona.

53. Falta de respuesta completa o veraz

53. Incurrir en delito la persona que, habiendo prestado juramento o promesa:
- a) no responda a cualquier pregunta de modo completo y lo mejor que pueda; o
 - b) preste falso testimonio a sabiendas o con conocimiento de su falsedad.

54. Otros delitos

- 54.1) Constituye delito el incumplimiento de:
- a) un aviso publicado con arreglo al artículo 6;
 - b) una condición establecida en un permiso expedido con arreglo a la parte B del capítulo 4;
 - c) una directiva dictada en el marco del artículo 28;

- d) una orden provisional o definitiva dictada con arreglo a la presente Ley.
- 2) Constituye delito:
- a) tratar indebidamente de influir en la Comisión sobre cualquier materia relacionada con una investigación;
 - b) predecir las conclusiones de la Comisión respecto de una investigación de forma calculada para influir en el procedimiento o las conclusiones;
 - c) realizar, en relación con una investigación, acciones que hubiesen constituido desacato si el procedimiento hubiese tenido lugar en un tribunal;
 - d) proporcionar, a sabiendas, información falsa a la Comisión;
 - e) interrumpir deliberadamente las actuaciones en el lugar en que se lleve a cabo una vista pública;
 - f) estorbar el cumplimiento de una orden de entrada y registro;
 - g) hacerse pasar falsamente por oficial de investigación.

55. Sanciones

- 55.1) Toda persona convicta de delito con arreglo a la presente Ley podrá ser sancionada:
- a) en caso de infracción del párrafo 1) del artículo 54, con una multa no superior a 500.000 rand o con pena de prisión por un período que no exceda de 10 años, o con ambas penas;
 - b) en caso de infracción de las secciones 50 ó 53, o de los apartados c) y d) del párrafo 2) del artículo 54, con una multa no superior a 250.000 rand o con pena de prisión por un período que no exceda de cinco años, o con ambas penas;
 - c) en cualquier otro caso, con una multa no superior a 20.000 rand o con pena de prisión por un período que no exceda de seis meses, o con ambas penas.
- 2) Un tribunal que condene a una persona por importar o exportar, o por tratar de importar o exportar, mercancías en contra de lo dispuesto en un aviso publicado con arreglo al artículo 6, o por no cumplir las condiciones de un permiso expedido con arreglo al artículo 27, podrá declarar confiscadas a favor del Estado tales mercancías o los derechos de esa persona sobre ellas.
- 3) La declaración a que se refiere el párrafo 2) no afectará a los derechos sobre las mercancías en cuestión de personas distintas del condenado, a menos que se demuestre que dichas personas deberían razonablemente haber tenido conocimiento de que el comercio de esas mercancías constituía una infracción del aviso o las condiciones mencionados.
- 4) El artículo 35 de la Ley de Procedimiento Penal (Ley N° 51 de 1977), leída juntamente con las modificaciones requeridas por el contexto, es aplicable a las confiscaciones efectuadas con arreglo al párrafo 2).

56. Competencia de los juzgados de instrucción para imponer sanciones

56. Con independencia de cualquier disposición en contrario contenida en otra ley, los juzgados de instrucción tendrán jurisdicción para imponer las sanciones previstas en la presente Ley.

57. Entrega de documentos

57. Salvo disposición en contrario de la presente Ley, los avisos, órdenes y demás documentos que, con arreglo a dicha Ley, deban entregarse o facilitarse a una persona se considerarán debidamente entregados o facilitados cuando:

- a) se proporcionen a esa persona de la forma prescrita; o
- b) se envíen por correo certificado a la última dirección conocida de esa persona.

58. Comprobación de los datos

58. En cualquier procedimiento penal llevado a cabo en el marco de la presente Ley, si se demuestra que una declaración, anotación, registro o información que figure en un libro, documento, plano, dibujo o soporte informático es falsa:

- a) la persona en cuya posesión o bajo cuyo control se halle tal libro, documento, plano, dibujo o soporte informático; y
- b) cualquier persona que tenga o debiera tener conocimiento de la anotación, el registro o la información, deberán, salvo prueba en contrario que justifique una duda razonable, ser consideradas responsables de la declaración, la anotación, el registro o la información falsos.

CAPÍTULO 6**DISPOSICIONES GENERALES****59. Reglamentos**

59. El Ministro podrá preparar reglamentos:

- a) relativos a los procedimientos y las funciones de la Comisión, tras consultar con ésta;
- b) para dar efecto a las disposiciones de la presente Ley; y
- c) sobre cualquier asunto que pueda o deba ser objeto de reglamentación en virtud de la presente Ley.

60. Directrices

60.1) La Comisión podrá dictar directrices sobre su estrategia respecto de cualquier cuestión de su competencia.

2) Las directrices publicadas con arreglo al párrafo 1:

- a) deberán publicarse en la Gaceta; pero
- b) no serán vinculantes para la Comisión, las instituciones de la UAAM o los tribunales.

61. Sello oficial

61. El Presidente podrá, mediante proclamación en la Gaceta, prescribir un sello oficial para la Comisión.

62. La Ley vincula al Estado

62. La presente Ley tiene carácter vinculante para el Estado.

63. Mecanismos de transición y derogación de leyes

63.1) En el anexo 2 se reglamentan los mecanismos de transición aplicables a la administración del comercio internacional en la República.

2) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3) y en el anexo 2, las leyes especificadas en el anexo 3 quedan derogadas en la medida indicada en su tercera columna.

3) Con independencia de lo dispuesto en el párrafo 2), toda reglamentación promulgada con arreglo a la Ley de Control de las Importaciones y Exportaciones de 1963 (Ley N° 45 de 1963) y vigente inmediatamente antes de la entrada en vigor de la presente Ley deberá considerarse como reglamentación formulada con arreglo a la presente Ley.

64. Título abreviado y entrada en vigor

64.1) La presente Ley se denomina Ley de Administración del Comercio Internacional de 2002, y entrará en vigor en la fecha que determine el Presidente mediante proclamación en la Gaceta.

2) El artículo 4, el párrafo 3) del artículo 15, el párrafo 3) del artículo 16, los artículos 19, 20, 30 y 31, el párrafo 2) del artículo 46 y el párrafo 3) del punto 2 del anexo 2 no entrarán en vigor hasta que el Acuerdo sobre la UAAM haya pasado a formar parte del ordenamiento jurídico de la República.

ANEXO 1

ACUERDO SOBRE LA UAAM

El Acuerdo sobre la UAAM se insertará de conformidad con su conclusión definitiva y una vez cumplidos los requisitos constitucionales en materia de acuerdos internacionales.

ANEXO 2

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Definiciones

1. En el presente anexo:

por "**Junta**" se entenderá la Junta de Aranceles y Comercio constituida de conformidad con la Ley sobre la Junta de Aranceles y Comercio, de 1986 (Ley N° 107 de 1986); y

por "**cuestión pendiente**" se entenderá cualquier cuestión que haya sido admitida a trámite, pero no resuelta, por la Junta antes del cierre de sus dependencias el día inmediatamente anterior al de entrada en vigor de la presente Ley.

2. Aplicación del Acuerdo sobre la UAAM

2.1) Antes de que entren en vigor las disposiciones enunciadas en el párrafo 2) del artículo 64, la Comisión deberá examinar y evaluar las solicitudes que haya recibido en virtud de los apartados c) o d) del párrafo 1) del artículo 26 de conformidad con el artículo 32, leída conjuntamente con la Ley sobre la Junta de Aranceles y Comercio, como si tal Ley no hubiese sido derogada.

2) A los efectos del presente punto:

a) el apartado c) del párrafo 1) del artículo 26 deberá considerarse como si su tenor fuese el siguiente:

"c) la modificación de los derechos de aduana, incluso respecto de cualquiera de las medidas siguientes, relacionadas con la importación de mercancías en la República:

i) derechos antidumping;

ii) derechos compensatorios; o

iii) derechos de salvaguardia; o";

b) el apartado b) del párrafo 2) del artículo 26 deberá considerarse como si su tenor fuese el siguiente:

"b) recibida con arreglo a lo establecido en los apartados c) o d) del párrafo 1), de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 del Anexo 2"; y

c) las referencias de la Ley sobre la Junta de Aranceles y Comercio a la Junta deberán considerarse como referencias a la Comisión.

3) Hasta que el Acuerdo sobre la UAAM estipule la revisión de las decisiones del Consejo de la UAAM, según lo previsto en el párrafo 2) del artículo 46, las personas afectadas por decisiones de ese tipo podrán solicitar a un tribunal superior la revisión de esas decisiones, a menos que tales personas u otras conexas hayan solicitado la revisión de la misma decisión con arreglo a la ley de otro Estado miembro.

3. Composición de la Comisión

3. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 8, las personas que fuesen miembros de la Junta inmediatamente antes de la entrada en vigor de la presente Ley son miembros de la Comisión por un plazo que expirará en la fecha en que habría expirado su nombramiento como miembros de la Junta si la presente Ley no hubiese entrado en vigor.

4. Solicitudes pendientes y otras actividades de la Junta

4.1) Cualquier cuestión pendiente de tramitación en la Junta inmediatamente antes de la entrada en vigor de la presente Ley, y respecto de la cual la Junta no haya informado al Ministro con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1) del artículo 4 de la Ley sobre la Junta de Aranceles y Comercio de 1986, deberá ser tramitada por la Comisión con arreglo a la presente Ley.

2) Cualquier cuestión respecto de la cual la Junta haya informado al Ministro con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1) del artículo 4 de la Ley sobre la Junta de Aranceles y

Comercio de 1986 antes de la entrada en vigor de la presente Ley se tratará con arreglo a esa Ley como si no hubiese sido derogada.

3) Todo requerimiento dictado por la Junta en virtud del artículo 12 de la Ley sobre la Junta de Aranceles y Comercio de 1986 y en virtud del cual la persona requerida deba comparecer después de que la presente Ley entre en vigor deberá considerarse:

- a) como un requerimiento para comparecer ante la Comisión en la fecha, hora y lugar que figure en ese requerimiento; y
- b) como un requerimiento dictado por el Jefe de la Comisión en virtud de la presente Ley.

4) Las autorizaciones o los avisos expedidos en virtud de la Ley de Control de las Importaciones y Exportaciones de 1963 que tuviesen validez inmediatamente antes de la entrada en vigor de la presente Ley deberán considerarse como autorizaciones o avisos expedidos con arreglo a la presente Ley.

5. Referencias legales

5.1) Cualquier referencia hecha en una ley a:

- a) la "Ley sobre la Junta de Aranceles y Comercio, de 1986" deberá considerarse como una referencia a la presente Ley;
- b) la "Junta de Aranceles y Comercio establecida en virtud de la Ley sobre la Junta de Aranceles y Comercio, de 1986" deberá considerarse como una referencia a la Comisión de Administración del Comercio Internacional establecida en virtud de la presente Ley;
- c) los "informes y recomendaciones al Ministro" a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 4 de la Ley sobre la Junta de Aranceles y Comercio de 1986 deberán considerarse, en función del contexto, como referencia a una de las dos medidas siguientes:
 - i) una "recomendación a la Junta de Aranceles sobre determinada cuestión", con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30; o
 - ii) una "determinación" sobre una cuestión con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1) del artículo 27; y
- d) las "investigaciones" a que se hace referencia en el artículo 12 de la Ley sobre la Junta de Aranceles y Comercio de 1986 deberán considerarse "investigaciones" con arreglo a la presente Ley.

2) La referencia hecha al "Director General de Comercio e Industria" en el párrafo 2A) del artículo 48 de la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales deberá considerarse como referencia a la Comisión de Administración del Comercio Internacional.

6. Condición jurídica de los empleados de la Junta y otros

6.1) La delegación de funciones en un oficial o empleado del Departamento de Comercio e Industria en virtud del artículo 13 de la Ley sobre la Junta de Aranceles y Comercio de 1986 no podrá seguir en vigor con arreglo a la presente Ley.

2) Las personas que, inmediatamente antes de la entrada en vigor de la presente Ley, hubiesen sido designadas para el cargo de oficial de investigación con arreglo al artículo 14 de la Ley sobre la Junta de Aranceles y Comercio de 1986, o hubiesen sido designadas para el cargo de inspector con arreglo al párrafo 2 del artículo 3A de la Ley de Control de las Importaciones y Exportaciones de 1963, no se considerarán oficiales de investigación con arreglo a la presente Ley a menos que sean nombradas en virtud de su artículo 38.

3) Los oficiales o empleados nombrados, con arreglo a la Ley de Servicios Públicos de 1994 (Proclamación N° 103 de 1994), para prestar servicios en la Junta inmediatamente antes de la entrada en vigor de la presente Ley seguirán en su puesto de oficiales o empleados con arreglo a la Ley de la Función Pública de 1994.

4) Si alguno de los oficiales o empleados a que se refiere el apartado 3) es nombrado oficial o empleado de la Comisión, el valor acumulado de las contribuciones de esa persona a cualquier fondo de pensiones, junto con el valor acumulado de las contribuciones aportadas a ese fondo por su empleador, podrán transferirse a un fondo de pensiones creado para el personal de la Comisión.

ANEXO 3

DEROGACIÓN DE LEYES (PÁRRAFO 2) DEL ARTÍCULO 63)

Nº y año de la Ley	Título abreviado	Alcance de la derogación
Ley Nº 107 de 1986	Ley sobre la Junta de Aranceles y Comercio, de 1986	La totalidad
Ley Nº 60 de 1992	Ley de Modificaciones de la Ley sobre la Junta de Aranceles y Comercio, de 1992	La totalidad
Ley Nº 39 de 1995	Ley de Modificaciones de la Ley sobre la Junta de Aranceles y Comercio, de 1995	La totalidad
Ley Nº 16 de 1997	Ley de Modificaciones de la Ley sobre la Junta de Aranceles y Comercio, de 1997	La totalidad
Ley Nº 45 de 1963	Ley de Control de las Importaciones y Exportaciones, de 1963	La totalidad
Ley Nº 61 de 1967	Ley de Modificaciones de la Ley de Control de las Importaciones y Exportaciones, de 1967	La totalidad
Ley Nº 8 de 1984	Ley de Modificaciones de la Ley de Control de las Importaciones y Exportaciones, de 1984	La totalidad
Ley Nº 44 de 1990	Ley de Modificaciones de la Ley de Control de las Importaciones y Exportaciones, de 1990	La totalidad

LEY DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES

Nº 91 DE 1964

LEY

Por la que se dispone la percepción de derechos de aduana e impuestos especiales y un recargo; un gravamen sobre combustibles, la prohibición y control de la importación, exportación o fabricación de ciertas mercancías; y sobre cuestiones conexas.

CAPÍTULO I

Definiciones

1) Definiciones

1) En la presente Ley, a menos que el contexto indique otra interpretación, se considerará que cualquier referencia a derechos de aduana e impuestos especiales o a cuestiones conexas comprende una referencia al recargo y al gravamen sobre combustibles o las cuestiones conexas; y

se entenderá por '**destilador agrícola**' cualquier propietario o explotador de una granja en la República que:

- a) esté autorizado para instalar un alambique en esa granja; y
- b) esté autorizado para destilar bebidas espirituosas exclusivamente a partir de las frutas frescas previstas por la ley y cultivadas por él mismo en tal granja;

se entenderá por '**Delegado**' el Delegado del Servicio de Rentas Internas de Sudáfrica;

se entenderá por '**territorio aduanero común**' el territorio conjunto de la República y los territorios con cuyos gobiernos se hayan firmado acuerdos de unión aduanera con arreglo al artículo 51.

se entenderá por '**depósito de contenedores**' cualquier depósito de contenedores previsto en el apartado hB) del párrafo 1) del artículo 6.

se entenderá por '**empresa explotadora de contenedores**' cualquier persona que preste servicios de transporte internacional de mercancías en contenedores y haya obtenido autorización del Delegado, en virtud del artículo 96A, para la explotación de contenedores en la República;

se entenderá por '**terminal de contenedores**' cualquier terminal de contenedores prevista en el apartado hA) del párrafo 1) del artículo 6;

se entenderá por el '**Controlador**', en relación con cualquier zona o materia, el funcionario a quien el Delegado haya designado Controlador de Aduanas e Impuestos Especiales respecto de esa zona o materia, y la expresión comprenderá a los funcionarios que actúen bajo el control o dirección de cualquier funcionario así designado por el Delegado;

se entenderá por '**tripulación**' toda persona (excepto el capitán o el piloto) empleado para desempeñar cualquier función a bordo de buques o aeronaves;

se entenderá por '**derecho de aduana**', con sujeción a las disposiciones del párrafo 3), cualquier derecho aplicable, en virtud de los anexos 1 (excepción hecha de sus partes 4 y 5) o 2, a las mercancías importadas en la República;

se entenderá por '**depósito de distribución**' cualquier depósito de distribución de cargas aéreas previsto en el apartado hC) del párrafo 1) del artículo 6 y autorizado con arreglo a las disposiciones de la presente Ley; y

se entenderá por '**operador de distribución**' el concesionario de un depósito de distribución;

se entenderá por '**operador de depósitos**' la persona que tenga a su cargo cualquier depósito de contenedores;

se entenderá por '**derechos**' cualesquiera derechos cuya percepción corresponda en virtud de la presente Ley, con sujeción a las disposiciones siguientes:

- a) artículo 47B: cualquier impuesto sobre el embarque y desembarque de pasajeros de transporte aéreo aplicable en virtud de ese artículo; y
- b) capítulo VA: cualquier derecho ambiental aplicable en virtud de ese capítulo.

se entenderá por '**importación a consumo interno**' cualquier importación de partidas comprendidas en los Anexos 3, 4 ó 6;

se entenderá por '**gravamen ambiental**' cualquier gravamen aplicable en virtud de lo dispuesto en la parte 3 del Anexo 1 a mercancías fabricadas o importadas en la República;

se entenderá por '**mercancías sujetas a gravamen ambiental**' cualesquiera mercancías especificadas en la parte 3 del Anexo N° 1 que se haya fabricado o importado en la República;

se entenderá por '**mercancías sujetas a impuestos especiales**' cualesquiera mercancías especificadas en la parte 2 del Anexo 1 que se haya fabricado o importado en la República;

se entenderá por '**impuesto especial de consumo**', a reserva de lo dispuesto en el párrafo 3), cualquier derecho aplicable en virtud de la parte 2 del Anexo 1 a cualquier mercancía fabricada en la República;

se entenderá por '**valor de consumo**' el valor definido en el artículo 69;

La expresión '**exportador**' comprenderá a cualquier persona que, en el momento de la exportación:

- a) posea cualesquiera mercancías exportadas;
- b) tenga sobre sí el riesgo de cualesquiera mercancías exportadas;
- c) manifieste ser o actúe como si fuera exportador o propietario de cualesquiera mercancías exportadas;
- d) retire efectivamente del territorio de la República cualesquiera mercancías, o intente hacerlo;
- e) tenga cualquier clase de interés en cualesquiera mercancías exportadas;
- f) actúe en nombre de cualquier persona de las mencionadas en los cinco incisos precedentes; y, en relación con las mercancías importadas, el término incluirá al fabricante, proveedor o cargador de tales mercancías y a cualquier persona situada en

el interior o fuera de la República que represente a tal fabricante, proveedor o cargador o actúe en su nombre;

se entenderá por '**gravamen sobre combustibles**' cualquier gravamen aplicable en virtud de la parte 5 del Anexo 1 a cualesquiera mercancías fabricadas o importadas en la República;

se entenderá por '**mercancías sujetas al gravamen sobre combustibles**' cualesquiera mercancías especificadas en la parte 5 del Anexo 1 que se hayan fabricado o importado en la República;

el término '**mercancías**' incluirá todos los productos, artículos, mercaderías, animales, monedas, objetos o cosas;

se entenderá por '**consumo en el mercado interior**' el consumo o uso en la República;

se entenderá por '**mercancías ilícitas**', en el caso de las mercancías importadas o sujetas impuestos especiales o sobretasas o al gravamen sobre el combustible, las mercancías de ese tipo en relación con las cuales se haya cometido infracción con arreglo a la presente Ley, con inclusión de cualquier preparación u otro producto elaborados parcial o totalmente a partir de bebidas espirituosas u otros materiales que constituyan mercancías ilícitas;

la expresión '**importador**' incluirá a cualquier persona que, en el momento de la importación:

- a) posea cualesquiera mercancías importadas;
- b) tenga sobre sí el riesgo de cualesquiera mercancías importadas;
- c) manifieste ser o actúe como si fuera el importador o propietario de cualesquiera mercancías importadas;
- d) introduzca efectivamente en el territorio de la República cualesquiera mercancías, o intente hacerlo;
- e) tenga cualquier clase de interés en cualesquiera mercancías importadas;
- f) actúe en nombre de cualquier persona de las mencionadas en los cinco incisos precedentes;

se entenderá por '**Comisión de Administración del Comercio Internacional**' la Comisión de Administración del Comercio Internacional establecida en virtud del artículo 7 de la Ley de Administración del Comercio Internacional, de 2002 (Ley N° 71 de 2002);

la expresión '**descargar**' comprende la acción de descarga desde cualquier vehículo;

se entenderá por '**contenedor de grupaje**' cualquier contenedor con mercancías expedidas por uno o varios exportadores y destinadas a varios importadores;

el término '**manufactura**' incluirá, según lo determine discrecionalmente el Delegado, cualquier procedimiento:

- a) de fabricación o montaje de mercancías sujetas a impuestos especiales o al gravamen sobre combustibles;

- b) de conversión de cualquier mercancía en productos sujetos a impuestos especiales o al gravamen sobre combustibles;
- c) por el cual aumente en cualquier forma la cantidad o valor imponibles de cualquier mercancía importada de las indicadas en la Sección B de la Parte 2 de la Lista N° 1, mercancías sujetas a impuestos especiales o mercancías sujetas a gravamen sobre combustibles;
- d) de recuperación de mercancías sujetas a impuestos especiales o al gravamen sobre combustibles a partir de productos sujetos a impuestos especiales u otros productos cualesquiera; o
- e) de embalaje o fraccionamiento de cualquier mercancía importada de las indicadas en la Sección B de la Parte 2 de la Lista N° 1, mercancías sujetas a impuestos especiales o mercancías sujetas al gravamen sobre combustibles;

y los términos '**fabricación**', '**fabricar**' y '**fabricante**' tendrán significados concordantes con la enumeración anterior;

se entenderá por '**capitán**', en relación con cualquier buque, la persona (distinta del piloto) a cuyo cargo está ese buque;

se entenderá por '**Ministro**' el Ministro de Hacienda;

se entenderá por '**Oficina**' la Oficina del Delegado de Aduanas e Impuestos Especiales que se menciona en el artículo 1A;

se entenderá por '**oficial**' la persona empleada para el desempeño de cualquier función relacionada con la administración de aduanas y la aplicación de impuestos especiales en virtud de una orden o con el asentimiento del Delegado, con independencia de que la emisión de tal orden o la expresión de tal asentimiento hayan tenido lugar antes o después del desempeño de la función mencionada;

la expresión '**propietario**' comprenderá a toda persona que actúe legalmente en nombre del propietario;

se entenderá por '**paquete**' cualquier recipiente, envoltura o embalaje y su contenido, o cualquier atado o pieza separada en el caso de mercancías sin empaquetar;

se entenderá por '**piloto**', en relación con cualquier aeronave, la persona que tenga a su cargo tal aeronave;

la expresión '**planta**' comprenderá los recipientes, utensilios, aparatos y accesorios;

se entenderá por '**prescrito**' lo establecido en virtud de la presente Ley;

se entenderá por '**reglamentación**' la reglamentación preparada por el Ministro con arreglo a la presente Ley;

se entenderá por '**norma**' cualquier norma elaborada por el Delegado con arreglo a la presente Ley;

se entenderá por '**buque**' cualquier barco, nave o embarcación (incluidos los hidroaviones) de cualquier tipo;

se entenderá por '**Servicio de Rentas de Sudáfrica**' el Servicio de Rentas de Sudáfrica establecido en virtud del artículo 2 de la Ley del Servicio de Rentas de Sudáfrica, de 1997;

se entenderá por '**almacén del Estado**' cualquier instalación proporcionada por el Estado para el depósito de mercancías a efectos de garantizar la seguridad de esas mercancías y la percepción de los derechos adeudados en relación con ellas o hasta que se cumplan las disposiciones de cualquier ley respecto de tales mercancías;

se entenderá por '**alambique**' cualquier aparato para la destilación de bebidas espirituosas o susceptible de ser utilizado con ese fin, con inclusión de cualquiera de sus piezas;

se entenderá por '**fabricante de alambiques**' cualquier persona que fabrique o importe alambiques para su venta, incluidas las personas que se dediquen a la reparación remunerada de alambiques;

se entenderá por '**sobretasa**' cualquier derecho aplicable, con arreglo a la parte 4 del Anexo 1, a mercancías que se hayan importado en la República;

se entenderá por '**mercancías sujetas a sobretasa**' cualesquiera mercancías indicadas en la parte 4 del Anexo 1 que se hayan importado en la República;

la expresión '**la presente Ley**' comprenderá cualquier proclamación, aviso oficial, reglamento o disposición dictados, o acuerdo concertado o que se considere concertado de conformidad con esta Ley, o cualquier proyecto de gravamen previsto en el artículo 58 que haya sido presentado a la Asamblea;

se entenderá por '**vehículo**' cualquier aeronave, tren, vehículo automóvil, camioneta, camión, carro, carretilla u otro medio de transporte de cualquier clase, comprendidos sus accesorios, piezas y equipo, así como los animales de carga y sus arreos y jaeces;

se entenderá por '**Junta de los Vinos y las Bebidas Espirituosas**' la Junta a que se hace referencia en el artículo 2 de la Ley de Productos Alcohólicos, de 1989;

se entenderá por '**viticultor**' un agricultor que se dedique profesionalmente al cultivo de vides en la tierra y produzca en esa tierra vino a partir de la uva obtenida de tales vides o entregue la uva procedente de tales vides a una cooperativa agrícola de viticultores para la fabricación de vino;

se entenderá por '**mosto**' cualquier sustancia líquida que contenga sacarina antes de que la fermentación haya comenzado.

CAPÍTULO VI

DERECHOS ANTIDUMPING, DERECHOS COMPENSATORIOS Y DERECHOS DE SALVAGUARDIA (artículos 55-57A)

55. Disposiciones generales relativas a los derechos antidumping, los derechos compensatorios y los derechos de salvaguardia

1) Las mercancías indicadas en la Lista N° 2 estarán sujetas, una vez declaradas a consumo interior, además de cualquier otro gravamen que deba pagarse conforme a las disposiciones de la presente Ley, a los derechos antidumping, los derechos compensatorios o los derechos de salvaguardia pertinentes establecidos respecto de esas mercancías en esa Lista en el momento de tal declaración, en caso de que sean importadas adquiriéndolas de un proveedor, o se originen en un territorio, que figuren especificados en esa Lista respecto de tales mercancías.

- 2) a) La imposición de cualquier derecho antidumping en caso de dumping conforme a la definición de la Ley de la Administración de Comercio Internacional de 2002 (Ley N° 71 de 2002), de un derecho compensatorio en caso de exportaciones subvencionadas conforme a lo allí definido, o de un derecho de salvaguardia en caso de competencia causante de desorganización del mercado conforme a lo allí definido, y el tipo de los derechos o las circunstancias en que hayan de imponerse respecto de cualquier mercancía importada, se ajustarán a lo que solicite el Ministro de Comercio e Industria y de Coordinación Económica con arreglo a las disposiciones de la Ley de la Administración de Comercio Internacional de 2002.
- b) Podrán imponerse tales derechos antidumping, derechos compensatorios o derechos de salvaguardia respecto de las mercancías respectivas conforme a esa solicitud a partir de la fecha en que se haya impuesto cualquier pago provisional relacionado con derechos antidumping, derechos compensatorios o derechos de salvaguardia sobre esas mercancías con arreglo al artículo 57A.
- 3) a) Siempre que se impongan derechos antidumping, derechos compensatorios o derechos de salvaguardia sobre cualquier mercancía con arreglo a las disposiciones del presente capítulo, el propietario de tales mercancías que se encuentren almacenadas en depósitos de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales deberá presentar la factura y demás documentos referentes a esas mercancías al Controlador, a más tardar en el momento en que la totalidad o cualquier parte de las mercancías hayan de retirarse de tal depósito.
- b) No se aplicará lo dispuesto en el apartado a) cuando se trate de mercancías que han ingresado en un depósito de la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales para su exportación.
- 4) Los derechos antidumping, derechos compensatorios o derechos de salvaguardia impuestos con arreglo a las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán a las mercancías comprendidas en las disposiciones que correspondan a cualquier punto especificado en las Listas N° 3 ó 4, a menos que figuren en la Lista N° 2 respecto de tales mercancías.
- 5) No obstante lo dispuesto en los artículos 56, 56A y 57, el Delegado, sujetándose a las condiciones que establezca en cada caso, podrá eximir del pago de cualquier derecho antidumping, derecho compensatorio o derecho de salvaguardia a cualquier mercancía importada en condiciones o cantidades que determinen que su importación, a juicio del Delegado, no constituya una importación regular de tales mercancías a efectos comerciales.

56. Imposición de derechos antidumping

- 1) El Ministro, mediante aviso publicado en la Gaceta Oficial, podrá modificar oportunamente la Lista N° 2 para imponer derechos antidumping de conformidad con las disposiciones del párrafo 2) del artículo 55.
- 2) El Ministro, de conformidad con cualquier solicitud del Ministro de Comercio e Industria y de Coordinación Económica, podrá cancelar o reducir oportunamente, mediante aviso publicado en la Gaceta Oficial, con o sin efecto retroactivo y en la medida que se determine en el aviso, cualquier derecho antidumping impuesto con arreglo al párrafo 1).
- 3) Lo dispuesto en el párrafo 6) del artículo 48 se aplicará, *mutatis mutandis*, respecto de cualquier modificación, cancelación o reducción efectuadas con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1) ó 2) de este artículo.

56A. Imposición de derechos compensatorios

- 1) El Ministro, mediante aviso publicado en la Gaceta Oficial, podrá modificar oportunamente la Lista N° 2 para imponer derechos compensatorios de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 55.
- 2) El Ministro, de conformidad con cualquier solicitud del Ministro de Comercio e Industria y de Coordinación Económica, podrá cancelar o reducir oportunamente, mediante aviso publicado en la Gaceta Oficial, con o sin efecto retroactivo y en la medida que se determine en el aviso, cualquier derecho compensatorio impuesto con arreglo al párrafo 1.
- 3) Lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 48 se aplicará, *mutatis mutandis*, respecto de cualquier modificación, cancelación o reducción efectuadas con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1) ó 2) de este artículo.

57. Imposición de derechos de salvaguardia

- 1) El Ministro, mediante aviso publicado en la Gaceta Oficial, podrá modificar oportunamente la Lista N° 2 para imponer derechos de salvaguardia de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 55.
- 2) El Ministro, de conformidad con cualquier solicitud del Ministro de Comercio e Industria y de Coordinación Económica, podrá cancelar o reducir oportunamente, mediante aviso publicado en la Gaceta Oficial, con o sin efecto retroactivo y en la medida que se determine en el aviso, cualquier derecho de salvaguardia impuesto con arreglo al párrafo 1.
- 3) Lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 48 se aplicará, *mutatis mutandis*, respecto de cualquier modificación, cancelación o reducción efectuadas con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1) ó 2) de este artículo.

57A. Imposición de pagos provisionales

- 1) Siempre que la Administración de Comercio Internacional publique un aviso en la Gaceta Oficial para anunciar que está investigando la imposición de derechos antidumping o derechos compensatorios sobre mercancías importadas adquiridas de un proveedor u originarias de un territorio especificados en el aviso, el Delegado, de conformidad con cualquier solicitud de dicha Comisión, podrá imponer mediante un aviso publicado en la Gaceta Oficial un pago provisional respecto de esas mercancías por el plazo y en la cuantía que la Comisión indique en su solicitud.
- 2) El Delegado, en conformidad con cualquier solicitud de la Comisión mencionada, prorrogará por medio de un nuevo aviso publicado en la Gaceta Oficial el plazo por el que se haya impuesto el pago provisional mencionado en el párrafo 1), o lo cancelará o reducirá con o sin efecto retroactivo y en la medida que se le haya indicado en la solicitud.
- 3) Tales pagos provisionales se harán efectivos sobre las mercancías sometidas a ellos en la fecha de su declaración a consumo en el mercado interno, como garantía de cualquier derecho antidumping, derecho compensatorio o derecho de salvaguardia que pueda imponerse retrospectivamente sobre esas mercancías en virtud de los artículos 56, 56A ó 57, y podrán compensarse con el importe de los respectivos derechos antidumping, derechos compensatorios o derechos de salvaguardia que corresponda pagar.

4) Si no se impone ningún derecho antidumping, derecho compensatorio o derecho de salvaguardia antes del vencimiento del plazo para el cual se impuso el pago provisional respecto de las mercancías, se reembolsará el importe de dicho pago.

5) a) Si la cuantía de cualquier pago provisional sobre las citadas mercancías excede de la cuantía de cualquier derecho antidumping, derecho compensatorio o derecho de salvaguardia impuesto retrospectivamente sobre esas mercancías en virtud de los artículos 56, 56A ó 57, se reembolsará la diferencia.

b) Si la cuantía de cualquier pago provisional sobre las citadas mercancías es inferior a la cuantía de los derechos antidumping, derechos compensatorios o derechos de salvaguardia así impuestos, la diferencia no se percibirá.

AVISO GENERAL

AVISO N° 3197 DE 2003

Yo, Alec Erwin, en mi condición de Ministro de Comercio e Industria y haciendo uso de las facultades que me otorga el artículo 59 de la Ley de la Administración de Comercio Internacional (Ley 71 de 2002), dispongo lo siguiente:

REPÚBLICA DE SUDÁFRICA

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL

REGLAMENTO ANTIDUMPING

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Parte A - Definiciones	56
1. Definiciones.....	56
Parte B – Disposiciones generales.....	56
2. Confidencialidad	59
3. Investigaciones	60
4. Representación	61
5. Vistas orales.....	61
6. Reuniones con la parte contraria.....	61
Parte C - Procedimientos.....	61
Subparte I – Aspectos generales	61
7. Rama de producción de la UAAM	62
8. Valor normal	63
9. Productores y revendedores de mercados extranjeros conexos.....	66
10. Precio de exportación reconstruido.....	66
11. Comparación del valor normal con el precio de exportación	67
12. Margen de dumping.....	68
13. Daño importante	69
14. Amenaza de daño importante	69
15. Retraso importante en la creación de una rama de producción	70
16. Causalidad	70
17. Norma del derecho inferior.....	71
18. Verificaciones	72
19. Informes de verificación	72
20. Plazos.....	72
Subparte II - Procedimiento previo a la iniciación	73
21. Reclamación debidamente documentada.....	73
22. Solicitud debidamente documentada	73
23. Criterio del valor normal a efectos de la iniciación	73

24.	Criterio del daño importante a efectos de la iniciación	74
25.	Verificación de la rama de producción de la UAAM.....	74
26.	Evaluación del fondo del caso	74
27.	Notificación.....	74
28.	Iniciación.....	74
Subparte III - Fase de investigación preliminar.....		75
29.	Respuesta de las partes interesadas.....	75
30.	Prórroga del plazo de presentación de comunicaciones	76
31.	Deficiencias	76
32.	Falta de cooperación de los exportadores o los productores extranjeros	76
33.	Medidas provisionales	76
34.	Informe preliminar	77
Subparte IV - Fase de investigación final		77
35.	Comentarios sobre el informe preliminar	77
36.	Prórroga de la vigencia de las medidas provisionales	78
37.	Datos esenciales	78
38.	Derechos antidumping definitivos	78
39.	Compromisos relativos a los precios	78
Parte D - Exámenes - Subparte I - Aspectos generales.....		79
40.	Notificación.....	79
41.	Iniciación.....	79
42.	Respuestas de las partes interesadas	79
43.	Datos esenciales	80
Subparte II - Exámenes intermedios		80
44.	Calendario	80
45.	Variación de las circunstancias.....	80
46.	Procedimiento de examen.....	80
47.	Recomendación definitiva	80
Subparte III - Exámenes de nuevos exportadores		81
48.	Admisibilidad	81
49.	Información requerida	81
50.	Suspensión de derechos antidumping	81
51.	Procedimiento de examen.....	81
52.	Recomendación definitiva	81
Subparte IV - Exámenes por extinción		82
53.	Duración de los derechos antidumping.....	82
54.	Iniciación del examen por extinción	82
55.	Notificación.....	82
56.	Procedimiento de examen.....	82
57.	Información requerida	83
58.	Falta de cooperación	83

59.	Recomendación definitiva	83
	Subparte V - Exámenes relativos a la elusión.....	83
60.	Elusión.....	83
61.	Información requerida	85
62.	Procedimiento de examen.....	85
63.	Recomendación definitiva	86
	Subparte VI - Revisiones judiciales.....	83
64.	Revisiones judiciales	86
	Subparte VII - Reembolsos	87
65.	Solicitudes de reembolso.....	87
66.	Reembolsos tras exámenes intermedios	87
	Parte E - Disposiciones finales	87
67.	Delegación.....	87
68.	Aplicación transitoria	88

REGLAMENTO

Parte A - Definiciones

1. Definiciones

Por "**Comisión**" se entenderá la Comisión de Administración del Comercio Internacional establecida en virtud del artículo 7 de la Ley de la Comisión de Administración del Comercio Internacional, de 2002 (Ley N° 71 de 2002).

Por "**precio de exportación reconstruido**" se entenderá el precio de exportación calculado en las circunstancias descritas en el párrafo 5) del artículo 32 de la Ley principal. El precio de exportación reconstruido podrá determinarse sobre:

- a) la base del precio de venta al primer comprador independiente en la UAAM, menos:
 - i) todos los costos reales o imputados que se han producido entre el primer precio en fábrica del exportador y el primer precio de reventa independiente; y
 - ii) un margen de beneficio razonable, determinado con arreglo al párrafo 3 del artículo 10; o
- b) cualquier otra base razonable.

Por "**valor normal reconstruido**" se entenderá el valor normal determinado con arreglo a lo dispuesto en el inciso ii) aa) del apartado b) del párrafo 2) del artículo 32 de la Ley principal.

Por "**fecha límite**" se entenderá la fecha final para la presentación de comunicaciones, respuestas, comentarios, peticiones y manifestaciones similares previstas en los diferentes artículos del presente Reglamento y, salvo indicación en contrario, se considerará que se cumple a las 15.00 horas, según el régimen horario oficial de Sudáfrica, de la fecha límite señalada.

Por "**datos disponibles**" se entenderá la información de que dispone la Comisión en el momento de realizar una determinación, sea preliminar o definitiva, y cuya veracidad se haya comprobado o pueda comprobarse, siempre que se hayan cumplido todos los requisitos relativos al carácter no confidencial y la puntualidad de las comunicaciones recibidas. En los casos de no cooperación por parte de un exportador, los datos disponibles en cualquier orden podrán ser:

- a) para determinar el valor normal:
 - i) los precios aplicados por otro vendedor u otros vendedores en ese mercado;
 - ii) la información contenida en la solicitud; y/o
 - iii) cualquier otra información de que disponga la Comisión.
- b) para determinar los precios de exportación:
 - i) la información contenida en la solicitud;
 - ii) la información contenida en las estadísticas de importación facilitadas por el Delegado del Servicio de Rentas de Sudáfrica;

- iii) cualquier otra información de que disponga la Comisión;

siempre que, en todos los casos posibles, la Comisión haya contrastado la información procedente de otras fuentes independientes de que disponga.

La expresión "**motivo suficiente**" para la prórroga del plazo de presentación de información a que se hace referencia en el párrafo 3) del artículo 19, el párrafo 1) del artículo 30, el párrafo 2) del artículo 35, el párrafo 3) del artículo 37, el párrafo 4) del artículo 42 y el párrafo 3) del artículo 43, no comprende la simple alegación de falta de tiempo para dar respuesta cabal a los cuestionarios de la Comisión.

La expresión "**partes interesadas**" podrá comprender a determinados:

- a) productores de la UAAM;
- b) exportadores;
- c) productores extranjeros;
- d) importadores;
- e) asociaciones comerciales o económicas cuyos miembros sean productores, exportadores o importadores sudafricanos o extranjeros; y/o
- f) los gobiernos de los países de origen y de exportación

del producto sujeto a investigación o del producto similar, sin perjuicio de que la Comisión admita de oficio a otras partes como partes interesadas en una investigación antidumping.

Por "**período de investigación del dumping**" se entenderá el período respecto del cual se evalúe si el dumping ha tenido lugar. En general, ese período será de 12 meses y podrá ser mayor, pero en ningún caso será inferior a 6 meses y, en condiciones normales, finalizará dentro de los 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha de iniciación de la investigación. El período de investigación del dumping deberá indicarse claramente en el aviso de iniciación que se publique en la Gaceta Oficial.

Por "**período de investigación del daño**" se entenderá el período respecto del cual se evalúe si la rama de producción de la UAAM ha sufrido daño importante. En general, ese período abarcará tres años, y se tendrá también en cuenta la información disponible sobre el ejercicio económico vigente en la fecha de presentación de la solicitud, pero la Comisión podrá determinar otro período diferente, siempre que el período abarcado sea suficiente para permitir una investigación equitativa. El período de investigación del daño deberá indicarse claramente en el aviso de iniciación que se publique en la Gaceta Oficial.

Por "**derecho inferior**" se entenderá el pago provisional o derecho antidumping cuya cuantía se fije en un nivel inferior al margen de dumping o margen de daño, y que se considere suficiente para anular el daño causado por el dumping.

Por "**producto similar**" se entenderá:

- a) un producto que sea idéntico, es decir, similar en todos los aspectos al producto objeto de examen; o

- b) en ausencia de tal producto, otro producto que, aunque no sea similar en todos los aspectos, tiene características muy similares a las del producto objeto de examen.

Al determinar si el producto tiene características muy similares a las del producto objeto de examen, la Comisión podrá tener en cuenta:

- i) las materias primas y demás insumos utilizados en la obtención de los productos;
- ii) el procedimiento de producción;
- iii) las características materiales y la apariencia del producto;
- iv) el uso final del producto;
- v) la posibilidad de sustituir el producto por el producto objeto de investigación;
- vi) la clasificación arancelaria; y/o
- vii) cualquier otro factor que la Comisión considere pertinente.

Ninguno de esos factores ni el conjunto de varios de ellos pueden constituir necesariamente un criterio decisivo.

La expresión "**Ley principal**" se refiere a la Ley de Administración del Comercio Internacional, de 2002 (Ley N° 71 de 2002).

Por "**margen de dumping**" se entenderá la cuantía en que el valor normal excede del precio de exportación, una vez realizados los ajustes pertinentes a efectos de comparación.

Por "**daño importante**" se entenderá, a menos que del contexto se desprenda claramente lo contrario, el daño importante real, la amenaza de daño importante o el retraso importante en la creación de una rama de producción.

Por "**reducción de los precios**" se entenderá la que tenga lugar cuando el precio de venta en fábrica de la rama de producción de la UAAM descienda durante el período objeto de investigación.

Por "**menoscabo de los precios**" se entenderá la cuantía en que el precio del producto importado sea inferior al precio de venta sin contención de precios del producto similar producido por la rama de producción de la UAAM, medidos en el punto de comparación adecuado.

La "**contención de la subida de los precios**" tiene lugar cuando la razón entre costo y precio de la rama de producción de la UAAM aumenta, o cuando la rama de producción de la UAAM vende con pérdidas durante el período objeto de investigación o parte del mismo.

Por "**subvaloración de precios**" se entenderá la cuantía en que el precio del producto importado es inferior al precio del producto similar producido por la rama de producción de la UAAM, medidos en el punto de comparación adecuado.

Por "**partes conexas**" se entenderá las partes que se consideren relacionadas a efectos de la investigación antidumping, y podrá considerarse que las ventas no tienen lugar entre partes independientes si:

- a) una de ellas posee, controla o retiene directa o indirectamente el cinco por ciento o más del capital social de la otra parte;
- b) una de ellas tiene poder para nombrar o designar directa o indirectamente un director entre los administradores de la otra;
- c) una de las partes es agente o director de la empresa de la otra parte;
- d) ambas partes son asociados comerciales legalmente reconocidos;
- e) una de las partes es empleada de la otra;
- f) ambas partes se hallan bajo control directo o indirecto de una tercera persona;
- g) ambas partes conjuntamente ejercen control directo o indirecto sobre una tercera persona;
- h) ambas partes parecen relacionadas entre sí a juzgar por su comportamiento;
- i) ambas partes están unidas por lazos de parentesco o relacionadas en virtud de matrimonio, asociación de derecho común o adopción; o
- j) si entre ambas partes existe una relación de otro tipo que no permita considerar que sus intercambios comerciales recíprocos tienen lugar en régimen de plena competencia.

Por "**UAAM**" se entenderá la Unión Aduanera del África Meridional.

Por "**rama de producción de la UAAM**" se entenderá el conjunto de los productores nacionales de productos similares de la UAAM o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos

Por "**precio de venta sin contención de precios**" se entenderá el precio al que la rama de producción de la UAAM habría podido vender los productos similares de que se trate en ausencia del dumping, y podrá determinarse con referencia a:

- a) el rendimiento previsto o el rendimiento mínimo requerido por la rama de producción de la UAAM para los productos similares;
- b) los márgenes de beneficio obtenidos por la rama de producción en relación con los productos similares antes de la entrada de las importaciones objeto de dumping;
- c) los precios obtenidos para los productos similares por la rama de producción inmediatamente antes de la entrada de las importaciones objeto de dumping; o
- d) cualquier otra base razonable.

Parte B - Disposiciones generales

2. Confidencialidad

2.1 Las partes interesadas que faciliten información confidencial en cualquier comunicación deberán proporcionar resúmenes no confidenciales de esa información. En esos resúmenes:

- a) indicarán, en cada caso, en qué parte se ha omitido la información confidencial;
- b) indicarán en cada caso las razones de la confidencialidad; y
- c) darán suficientes detalles para permitir a las demás partes interesadas un entendimiento razonable del fondo de la información facilitada a título confidencial.

2.2 En caso de que la información no pueda resumirse, deberán exponerse las razones que hagan imposible su resumen.

2.3 En la lista siguiente se indica la información que tiene carácter confidencial con arreglo al apartado a) del párrafo 1) del artículo 33 de la Ley principal, leído conjuntamente con el artículo 36 de la Ley de Promoción del Acceso a la Información, de 2000 (Ley N° 2 de 2000):

- a) las cuentas de gestión;
- b) los estados de cuentas de empresas privadas;
- c) los precios de venta efectivos y específicos;
- d) los costos reales, con inclusión del costo de producción y del costo de importación;
- e) el volumen real de ventas;
- f) los distintos precios de venta;
- g) la información cuya divulgación podría tener consecuencias graves para la persona que la haya facilitado; y
- h) la información que con llevaría una notable ventaja competitiva para un competidor;

siempre que la parte que facilite la información indique que tiene carácter confidencial.

2.4 Toda correspondencia en que no se haga constar claramente su carácter confidencial se tratará como no confidencial.

2.5 La Comisión podrá hacer caso omiso de cualquier información facilitada como confidencial si no se acompaña de la correspondiente versión no confidencial, y devolverá tal información a la parte que la haya presentado si esa deficiencia no se subsana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.

2.6 La Comisión hará caso omiso de cualquier información cuyo carácter confidencial se haya hecho constar, pero que la Comisión no acepte como confidencial con arreglo al párrafo 1) del artículo 34 de la Ley principal.

3. Investigaciones

3.1 Sólo se iniciarán investigaciones antidumping previa aceptación de una solicitud escrita presentada por la rama de producción de la UAAM o en su nombre, salvo lo dispuesto en el párrafo 3.

3.2 Se iniciarán exámenes provisionales, de nuevos exportadores o relativos a la elusión previa solicitud escrita presentada por una parte interesada o en su nombre, salvo lo dispuesto en el párrafo 3.

3.3 La Comisión podrá iniciar las investigaciones a que se refiere el párrafo 1 o los exámenes mencionados en el párrafo 2 sin haber recibido una solicitud por escrito de la parte interesada pertinente. En tales casos, la Comisión deberá actuar únicamente si tiene suficientes pruebas de la existencia de dumping, daño importante o relación causal o de un cambio significativo en las circunstancias relacionadas con el dumping, el daño importante o la relación causal que justifiquen la iniciación de tales investigaciones o exámenes. Una versión no confidencial de la información se pondrá a disposición de todas las partes interesadas conocidas.

4. Representación

4.1 Si cualquiera de las partes desea ser representada por un tercero en una investigación o un examen, la parte interesada deberá hacer llegar a la Comisión una carta de nombramiento de su representante, en la que se indique la identidad de ese representante y el alcance y la duración de la representación.

4.2 Si cualquiera de las partes desea poner fin a la representación a que se hace referencia en el párrafo 1, la parte interesada deberá hacer llegar a la Comisión una carta al efecto.

4.3 Cuando una de las partes haya nombrado un representante, todas las comunicaciones entre la Comisión y la parte interesada se realizarán a través de ese representante.

5. Vistas orales

5.1 Cualquier parte interesada podrá solicitar la celebración de una vista oral durante las fases preliminar y/o final de una investigación, siempre que indique las razones para no basarse únicamente en las comunicaciones por escrito. La Comisión podrá denegar una vista oral en caso de que su celebración retrase injustificadamente la finalización de una determinación preliminar o definitiva.

5.2 Tras la publicación de la conclusión preliminar de la Comisión, el plazo para solicitar una vista oral será de 60 días, y el plazo para la celebración de vistas orales será de 90 días.

5.3 Toda la información facilitada durante una vista oral se pondrá por escrito, y se hará pública una versión no confidencial de esa información.

5.4 Las partes que soliciten una vista oral deberán facilitar a la Comisión, en el momento de efectuar la solicitud, un temario detallado y una exposición pormenorizada, incluida una versión no confidencial, de la información que se examinará en la vista oral.

5.5 La Comisión podrá limitar la duración de la vista oral. Al indicar la fecha de la vista, la Comisión deberá comunicar cualquier limitación de ese tipo a la parte que haya solicitado la celebración de la vista oral.

5.6 La Comisión podrá reducir o aumentar el temario a que se hace referencia en el párrafo 4.

6. Reuniones con la parte contraria

6.1 Cualquier parte interesada podrá solicitar a una parte contraria la celebración de una reunión durante las fases preliminar y/o final de una investigación, siempre que indique las razones para no basarse únicamente en las comunicaciones por escrito. La Comisión podrá denegar una reunión con una parte contraria en caso de que su celebración retrase injustificadamente la finalización de una determinación preliminar o definitiva.

6.2 Tras la publicación de la conclusión preliminar de la Comisión, el plazo para solicitar la reunión con una parte contraria será de 60 días, y el plazo para la celebración reuniones con partes contrarias será de 90 días.

6.3 Durante la fase preliminar de la investigación, los productores de la UAAM podrán solicitar la celebración de una reunión con una parte contraria en el plazo de los siete días siguientes a la recepción de las respuestas de las partes contrarias.

6.4 Deberá invitarse a todas las partes interesadas que hayan cooperado durante la investigación a asistir a la reunión con la parte contraria. Todas las partes así invitadas dispondrán de un plazo de siete días para indicar si asistirán o no a esa reunión.

6.5 Toda la información facilitada durante una reunión con una parte contraria se pondrá por escrito, y se hará pública una versión no confidencial de esa información.

6.6 Las partes que soliciten la celebración de una reunión con una parte contraria deberán facilitar a la Comisión, en el momento de efectuar la solicitud, un temario detallado y una exposición pormenorizada, incluida una versión no confidencial, de la información que se examinará en la reunión con la parte contraria. La Comisión pondrá el temario a disposición de las demás partes interesadas para que introduzcan comentarios y adiciones. La Comisión facilitará el temario definitivo a todas las partes que asistan a la reunión con la parte contraria con una antelación mínima de siete días a la celebración de esa reunión.

6.7 La Comisión podrá reducir o aumentar los temas que se tratarán durante la vista oral y podrá estructurar la reunión del modo que considere oportuno.

6.8 La Comisión podrá limitar la duración de la reunión con la parte contraria. Cualquier limitación de ese tipo deberá comunicarse a todas las partes que asistan a la reunión cuando se establezca su fecha.

6.9 En las reuniones con partes contrarias deberá tenerse en cuenta la necesidad de preservar la confidencialidad y los intereses de las partes. La información confidencial podrá proporcionarse a puerta cerrada, pero deberá facilitarse a las demás partes interesadas una versión no confidencial de esa información.

6.10 Las partes no estarán obligadas a asistir a una reunión, y el hecho de que una parte no asista no redundará en su perjuicio.

Parte C - Procedimientos

Subparte I - Aspectos generales

7. Rama de producción de la UAAM

7.1 Salvo en el caso de investigaciones iniciadas con arreglo al párrafo 3 del artículo 3, toda solicitud de medidas antidumping será presentada por la rama de producción pertinente de la UAAM o en su nombre.

7.2 Cuando un productor de la UAAM:

- a) esté relacionado con el importador, el exportador o el productor extranjero; o
- b) sea él mismo importador de los productos objeto de investigación,

la expresión "rama de producción de la UAAM" podrá interpretarse como referida al resto de los productores de la UAAM.

7.3 Una solicitud se considerará presentada en nombre de la rama de producción de la UAAM cuando:

- a) la apoyen productores de la UAAM cuya producción conjunta represente, como mínimo, el 25 por ciento del volumen de producción interna; y
- b) la apoyen productores cuya producción conjunta represente, como mínimo, el 50 por ciento del volumen de producción interna de los productores que hayan expresado su opinión sobre la solicitud.

7.4 En el caso de ramas de producción que supongan un número excepcionalmente elevado de productores, la Comisión podrá determinar el apoyo y la oposición por referencia al mayor número de productores que puedan razonablemente incluirse en la investigación o mediante la utilización de técnicas de muestreo estadísticamente válidas basadas en la información de que disponga la Comisión en el momento de formular sus conclusiones.

7.5 Si un productor de la UAAM retira la solicitud o su apoyo a la misma después que se haya iniciado la investigación, la Comisión podrá:

- a) poner fin a la investigación; o
- b) hacer caso omiso del retiro del apoyo y proseguir su investigación como si todos los requisitos de los párrafos 1, 2 y 3 se hubiesen cumplido.

8. Valor normal

8.1 La expresión "valor normal", definida en el inciso i) del apartado b) del párrafo 2) del artículo 32 de la Ley principal, deberá entenderse de forma que signifique:

- a) el precio pagado por los productos similares vendidos en el curso ordinario de las operaciones comerciales para consumo en el mercado interno del país de exportación o del país de origen por el exportador, el productor o la parte vinculada con ellos que sea objeto de investigación; o
- b) en caso de que tal precio no se conozca, el precio al que otro vendedor u otros vendedores vendan esos productos similares en el mismo mercado.

8.2 Las ventas nacionales o ventas de exportación a terceros países podrán considerarse fuera del curso ordinario de las operaciones comerciales si la Comisión determina que tales ventas:

- a) tienen lugar a precios inferiores a los costos totales, con inclusión del costo de producción y de los gastos administrativos, de venta, de carácter general y de envasado, siempre que tales ventas se realicen
 - i) en cantidades sustanciales equivalentes, como mínimo, al 20 por ciento del volumen de las ventas internas totales durante el período de investigación; y
 - ii) durante un período de tiempo extenso, que normalmente será de un año, pero nunca inferior a seis meses;

- b) se han realizado entre partes vinculadas;
- c) no corresponden a cantidades comerciales normales.

8.3 Normalmente se considerarán una cantidad suficiente para determinar el valor normal las ventas del producto similar destinado al consumo en el mercado interno del país exportador si dichas ventas representan el 5 por ciento o más de las ventas del producto considerado a la UAAM. No obstante, se considerará suficiente una proporción menor cuando tales ventas sean de magnitud suficiente para permitir una comparación adecuada.

8.4 En caso de que los productos no se envíen directamente del país de origen, sino que se exporten a la UAAM desde un tercer país, el precio a que se vendan los productos desde el país de origen o de exportación a la UAAM se comparará con el precio comparable en el país de exportación o de origen.

8.5 Podrá considerarse que las exportaciones son originarias del país indicado

- a) en el certificado de origen; y/o
- b) en la declaración de entrada; y/o
- c) en las estadísticas de importación proporcionadas por el Delegado del Servicio de Rentas de Sudáfrica.

8.6 En los casos en que el número de productores, exportadores, importadores o tipos de productos sea elevado, la investigación podrá limitarse a un número razonable de partes o tipos de productos, utilizándose al efecto

- a) el mayor porcentaje de las exportaciones del país de que se trate que pueda investigarse razonablemente; o
- b) muestras que sean estadísticamente válidas sobre la base de la información de que disponga la Comisión en el momento de realizar la selección.

8.7 Si la Comisión decide limitar sus investigaciones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6, podrá realizarse cualquier selección, previa consulta con los exportadores pertinentes.

8.8 En los casos en que haya limitado su examen de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6, la Comisión determinará, no obstante, el margen de dumping correspondiente a todo exportador o productor extranjero no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria a tiempo para que sea considerada junto con la información de los exportadores o productores seleccionados, salvo que el número de exportadores o productores sea tan grande que los exámenes individuales resulten excesivamente gravosos para la Comisión.

8.9 En el caso de que reconstruya el valor normal, con arreglo a lo previsto en el inciso ii) aa) del apartado b) del párrafo 2) del artículo 32 de la Ley principal, la Comisión podrá realizar esa reconstrucción sobre una base razonable que comprenda los siguientes elementos, aunque sin limitarse a ellos:

- a) el costo del productor o exportador de que se trate;
- b) el costo de otro productor u otros productores del mismo país;

- c) la información contenida en la solicitud; o
- d) cualquier otra información de que disponga la Comisión.

8.10 Cuando la Comisión reconstruya el valor normal, en el cálculo de los costos se incluirán:

- a) los costos de producción;
- b) los gastos fijos;
- c) los gastos de venta, de carácter general y administrativos;
- d) cualquier otro gasto considerado necesario por la Comisión para comparar el valor normal reconstruido con el precio de exportación; y
- e) un margen de beneficio razonable.

8.11 En la reconstrucción del valor normal a que se hace referencia en el párrafo 10 se utilizarán, en general, los propios gastos y beneficios del productor, siempre que tales gastos:

- a) reflejen el costo real del producto;
- b) sean compatibles con los principios de contabilidad generalmente aceptados; y
- c) se hayan mantenido a lo largo del tiempo.

8.12 Los gastos de venta, de carácter general y administrativos previstos en el párrafo 10 se determinarán:

- a) con referencia al producto objeto de investigación; o
- b) si se carece de información con arreglo al párrafo a):
 - i) con referencia al promedio de los gastos de ese tipo soportados por otros vendedores en ese mercado; o
 - ii) con referencia a la gama más reducida de productos que pueda identificarse; o
 - iii) sobre cualquier otra base razonable.

8.13 En general, el margen razonable de beneficios que se incluya en el valor normal reconstruido se determinará:

- a) con referencia a los beneficios reales obtenidos mediante las ventas del producto objeto de investigación;
- b) con referencia a los beneficios reales obtenidos mediante las ventas de la gama más reducida de productos que pueda identificarse; o
- c) con referencia al promedio de los beneficios reales obtenidos por otros vendedores mediante las ventas de la misma categoría de productos en ese mercado, si el margen de beneficio no puede separarse convenientemente de la información consignada en sus registros por el productor objeto de investigación; o

- d) sobre cualquier otra base razonable;

a condición de que el beneficio así incluido se base, en general, en el beneficio real obtenido de las ventas antes de incorporar partidas extraordinarias, intereses, impuestos y otros elementos que puedan afectar a tal margen de beneficio.

8.14 En los casos en que el valor normal deba determinarse con arreglo a lo previsto en el párrafo 4) del artículo 32 de la Ley principal, la Comisión podrá determinar el valor normal de los productos objeto de examen para el productor extranjero o el país de que se trate sobre la base de:

- a) el valor normal establecido para un tercer país u otro país sustitutivo; o
- b) los costos y beneficios resultantes para la empresa de que se trate, de acuerdo con los criterios enumerados en el párrafo 10 y con lo previsto en el párrafo 15.

8.15 En los casos en que la Comisión determine el valor normal con arreglo a lo previsto en el apartado b) del párrafo 14, se reconocerá como costo de los insumos el costo basado en el mercado de los distintos insumos, con independencia de que se determine en ese país o en un tercer país o un país sustitutivo.

8.16 En caso de que, al rellenar una solicitud, alegue que el párrafo 4) del artículo 32 de la Ley principal es aplicable a la solicitud, la rama de producción de la UAAM podrá aportar, para reforzar su solicitud, la información relativa al valor normal a que se hace referencia en los párrafos 14 y 15.

9. Productores y revendedores de mercados extranjeros conexos

9.1 En caso de que el productor extranjero venda el producto objeto de investigación en su mercado nacional a través de una parte vinculada:

- a) deberá considerarse como valor normal el precio de reventa al primer comprador independiente, siempre que estén aún pendientes de realización los ajustes previstos en el párrafo 3) del artículo 32 de la Ley principal;
- b) en caso de que tal producto no se revenda posteriormente o no se revenda en las condiciones en que se vendió a esa parte vinculada, el valor normal deberá determinarse:
- i) con referencia a las ventas a compradores independientes únicamente; o
- ii) en caso de que no existan tales ventas a compradores independientes, sobre cualquier otra base razonable.

9.2 En caso de que una parte haya realizado ventas en el mercado interno tanto a través de partes vinculadas como no vinculadas, la Comisión podrá optar por utilizar únicamente esas ventas a partes no vinculadas.

10. Precio de exportación reconstruido

10.1 En caso de que:

- a) no exista precio de exportación en el momento de la importación; o
- b) el exportador o el productor extranjero y el importador estén vinculados; o

- c) el precio de exportación facturado parezca poco fiable por alguna otra razón;

el precio de exportación podrá reconstruirse a partir del primer punto de reventa a un comprador independiente.

10.2 Al reconstruir ese precio de exportación, la Comisión deberá deducir:

- a) todos los costos originados entre el exportador y el importador; y
- b) un margen de beneficio razonable.

10.3 El margen de beneficio razonable previsto en el apartado b) del párrafo 2 podrá determinarse mediante el cálculo de las cantidades siguientes:

- a) los gastos totales del productor o exportador,
- b) los gastos totales del importador, incluidos todos los gastos originados desde el punto de exportación en fábrica del productor o exportador, y
- c) los beneficios totales obtenidos tanto por el productor o exportador como por el importador,

y mediante la distribución de los beneficios en la misma proporción que los gastos ocasionados a ambas partes. El margen de beneficio razonable así asignado no deberá ser inferior a cero.

10.4 En caso de que

- a) el producto importado no se revenda,
- b) el producto importado no se revenda en las mismas condiciones en que se importó, o
- c) en caso de que no se disponga de información sobre el precio de reventa,

el precio de exportación podrá reconstruirse sobre cualquier base razonable.

11. Comparación del valor normal con el precio de exportación

11.1 En el momento de fijar los precios se realizarán en cada caso los ajustes pertinentes para tener en cuenta las diferencias que afecten a la comparabilidad de esos precios, en particular respecto de los elementos siguientes, aunque sin limitarse a ellos:

- a) condiciones de venta;
- b) tributación;
- c) diferencias en los niveles comerciales;
- d) características materiales; y
- e) cantidades.

11.2 Deberá pedirse a las partes interesadas que, en la respuesta original a los cuestionarios pertinentes, incluyan los correspondientes ajustes, que:

- a) estarán motivados;
- b) serán comprobables;
- c) guardarán relación directa con la venta objeto de examen; y
- d) según toda evidencia, habrán afectado a la comparabilidad de los precios en el momento de fijar esos precios.

11.3 La comparación entre el valor normal y el precio de exportación deberá realizarse normalmente en el nivel "ex fábrica" y entre ventas efectuadas al mismo nivel de comercio, es decir, al nivel de distribuidor, de mayorista o de minorista.

11.4 Normalmente, la comparación se hará en las mismas condiciones comerciales, inclusive de envasado, modalidades de entrega y forma de pago.

11.5 La comparación entre el valor normal y el precio de exportación se efectuará normalmente sobre la base de los promedios ponderados respectivos, pero podrá realizarse al nivel de cada transacción si las circunstancias lo requieren.

11.6 El valor normal establecido sobre la base de los promedios ponderados podrá compararse a los precios de las distintas transacciones de exportación si la Comisión determina que el modelo de precios de exportación difiere significativamente entre los distintos compradores, regiones y períodos de tiempo.

11.7 En los casos en que haya determinado el margen de dumping con arreglo a lo previsto en el párrafo 6, la Comisión hará constar las razones de su decisión en todos los informes posteriores.

12. Margen de dumping

12.1 En los casos en que sólo un producto es objeto de investigación, el margen de dumping se determinará como la cuantía en que el valor normal es superior al precio de exportación.

12.2 En los casos en que varios productos sean objeto de investigación, la Comisión deberá normalmente determinar el margen de dumping del modo siguiente:

- a) si se trata de productos que el Servicio de Rentas de Sudáfrica pueda identificar por separado, se calculará el margen de dumping independiente para cada producto;
- b) si se trata de productos que el Servicio de Rentas de Sudáfrica no pueda identificar por separado, la Comisión deberá normalmente
 - i) calcular el margen de dumping de cada producto por separado; y
 - ii) determinar el promedio ponderado de los márgenes de dumping de todos los productos sobre la base de los distintos volúmenes de las exportaciones de cada producto.

12.3 El margen de dumping deberá considerarse *de minimis* si es inferior al dos por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación.

13. Daño importante

13.1 Al determinar el daño importante causado a la rama de producción de la UAAM, la Comisión deberá tener en cuenta si ha habido una reducción o una contención significativas de los precios aplicados por la rama de producción de la UAAM.

13.2 Al determinar el daño importante, la Comisión deberá asimismo tener en cuenta si ha habido cambios significativos en la evolución interna de la rama de producción de la UAAM respecto de los siguientes factores potenciales de daño:

- a) volumen de ventas;
- b) ganancias y pérdidas;
- c) producción;
- d) participación en el mercado;
- e) productividad;
- f) rendimiento de la inversión;
- g) utilización de la capacidad;
- h) flujo de efectivo;
- i) existencias;
- j) empleo;
- k) salarios;
- l) crecimiento;
- m) capacidad para obtener fondos o captar inversiones; y
- n) otros factores pertinentes sometidos a la consideración de la Comisión.

13.3 En cualquier fase de una investigación, la Comisión podrá solicitar a la rama de producción de la UAAM cualquier otra información sobre el daño.

13.4 Cada uno de los factores mencionados en los párrafos 1 y 2 se analizarán únicamente respecto del producto objeto de investigación o, si tal análisis no es posible, respecto del grupo más restringido de productos para el que sea posible dicho análisis. Sólo en caso de no disponer de tal información, la Comisión examinará la información respecto de la empresa en su conjunto y obrando con especial prudencia.

14. Amenaza de daño importante

14.1 La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente.

14.2 Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, la Comisión deberán considerar, además de los factores indicados en el artículo 13, y siempre que disponga de la información pertinente, factores tales como:

- a) una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno de la UAAM;
- b) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma;
- c) la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- d) el hecho de que las importaciones en la UAAM se realicen o se realizarán a precios que tendrán en los precios internos de la UAAM el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa; y
- e) las existencias del exportador del producto objeto de la investigación.

15. Retraso importante en la creación de una rama de producción

15.1 No se iniciarán investigaciones sobre la base del retraso importante en la creación de una rama de producción a menos que la rama de producción o la futura rama de producción haya proporcionado a la Comisión un plan comercial general en que se ponga de manifiesto que, de no haber existido dumping, se habría creado tal rama de producción.

15.2 La Comisión podrá solicitar un pago provisional o recomendar la imposición de un derecho antidumping en caso de que la creación de tal rama de producción sufra retraso importante a causa de las importaciones objeto de dumping.

15.3 Si durante el año siguiente a la imposición de un derecho antidumping con arreglo a lo previsto en el párrafo 2 no se han hecho progresos significativos en la creación de una rama de producción, la Comisión podrá recomendar la supresión del derecho antidumping.

16. Causalidad

16.1 Al examinar si existe relación causal entre el dumping y el daño importante, la Comisión deberá tener en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos, aunque no exclusivamente, los siguientes:

- a) la variación del volumen de importaciones objeto de dumping, sea en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo en el mercado de la UAAM;
- b) la subvaloración de precios a que ha de hacer frente la rama de producción de la UAAM en relación con los productos importados;
- c) la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping;
- d) la magnitud del margen de dumping; y
- e) el precio de las importaciones no sujetas a dumping existentes en el mercado.

16.2 Normalmente se considerará insignificante el volumen de las exportaciones objeto de dumping de un país si el volumen de importaciones del producto similar procedentes de ese país representa menos del 3 por ciento de las importaciones totales del producto similar en el mercado de la UAAM, salvo que los países que individualmente representan menos del 3 por ciento del total de las importaciones del producto similar en el mercado de la UAAM representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones.

16.3 La Comisión sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones objeto de dumping si determina que la acumulación es procedente, habida cuenta de:

- a) la competencia entre importaciones de diferentes países; y
 - b) la competencia entre los productos importados y los productos similares de la UAAM;
- y si
- c) el volumen de las importaciones procedentes de cada país no es insignificante, según lo previsto en el párrafo 3; y
 - d) el margen de dumping, expresado como porcentaje del precio de exportación, es del 2 por ciento o más.

16.4 La Comisión establecerá si existe relación causal entre el dumping y el daño importante determinado con arreglo al artículo 13.

16.5 La Comisión examinará todos los factores pertinentes distintos del dumping que puedan haber contribuido al daño resultante para la rama de producción de la UAAM, y el daño causado por esos otros factores no se atribuirán al dumping, siempre que una de las partes interesadas haya presentado información sobre tales factores o la Comisión haya obtenido esa información de otro modo. Entre los factores que pueden ser pertinentes a ese respecto figuran, sin ser los únicos, los siguientes:

- a) el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping;
- b) la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo;
- c) las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y de la UAAM y la competencia entre unos y otros;
- d) la evolución de la tecnología;
- e) otros factores que influyan en los precios de la UAAM;
- f) los resultados de la actividad exportadora de la rama de producción; y
- g) y la productividad de la rama de producción de la UAAM.

17. Norma del derecho inferior

La Comisión considerará la posibilidad de aplicar la norma del derecho inferior si tanto el importador como el exportador han cooperado sin reservas.

18. Verificaciones

18.1 La Comisión se cerciorará de la exactitud de la información facilitada por las partes interesadas cooperantes.

18.2 La Comisión podrá llevar a cabo las verificaciones de ese tipo que considere necesarias respecto de los productores de la UAAM y de los importadores, exportadores y productores extranjeros cooperantes.

18.3 En caso de que un importador, un exportador o un productor extranjero se nieguen a recibir una visita de verificación por la Comisión, denieguen a la Comisión el acceso a la información pertinente o actúen de forma que obstaculicen significativamente la investigación, la Comisión podrá hacer caso omiso de la información presentada por esa parte.

18.4 En caso de que una parte:

- a) no facilite datos probatorios de interés solicitados por los oficiales de investigación en el curso de una verificación;
- b) no explique cualquier cálculo que figure en sus comunicaciones; o
- c) niegue de otro modo su cooperación durante el proceso de investigación;

la Comisión podrá poner fin al proceso de verificación y la Comisión podrá hacer caso omiso de cualquier información o de toda la información presentada por la parte de que se trate. No obstante, la Comisión podrá tener en cuenta la información que se haya presentado y verificado debidamente.

18.5 La Comisión informará al gobierno del país de que se trate de las fechas de la visita de verificación prevista y llevará a cabo la verificación en esas fechas, salvo que el gobierno se oponga.

18.6 En caso de que el gobierno del país de que se trate se oponga a la verificación de la Comisión, ésta podrá adoptar una decisión preliminar o definitiva sobre la base de los datos disponibles, y podrá excluir cualquier información presentada por cualquier parte de ese país.

19. Informes de verificación

19.1 Tras llevar a cabo un proceso de verificación respecto de un exportador o un productor extranjero, la Comisión pondrá a disposición de la empresa interesada un informe de verificación en el que figurará toda la información verificada. Normalmente, tal informe de verificación estará disponible antes de que la Comisión formule su la determinación preliminar.

19.2 Antes de formular su determinación preliminar, la Comisión hará pública una copia del informe de verificación no confidencial.

19.3 Las partes dispondrán de siete días para realizar comentarios sobre el informe de verificación. La Comisión podrá prorrogar ese plazo si existe causa justificada.

20. Plazos

Todos los exámenes e investigaciones deberán finalizar en el plazo de los 18 meses siguientes a su iniciación.

Subparte II - Procedimiento previo a la iniciación

21. Reclamación debidamente documentada

21.1 La rama de producción de la UAAM, u otra persona en su nombre, presentarán las reclamaciones por escrito, utilizando al efecto el correspondiente cuestionario de la Comisión.

21.2 Al recibir una reclamación, el departamento de recursos comerciales de la Comisión se pondrá en contacto con la rama de producción de la UAAM para asegurarse de que toda la información necesaria se ha presentado de la forma requerida.

22. Solicitud debidamente documentada

22.1 Al determinar si una reclamación presentada con arreglo al artículo 21 constituye una solicitud debidamente documentada, la Comisión considerará si la solicitud contiene la información de que el solicitante pueda razonablemente disponer en relación con la información prescrita.

22.2 La Comisión devolverá al solicitante todas las solicitudes que no se hayan rellenado adecuadamente.

23. Criterio del valor normal a efectos de la iniciación

23.1 El solicitante presentará la información de que razonablemente disponga sobre el precio del producto similar vendido en el país de origen o de exportación.

23.2 A los efectos del párrafo 1, deberán tenerse en cuenta las facturas en que conste el precio, los presupuestos de venta en el mercado interno del producto similar, las listas de precios, las publicaciones internacionales o cualquier otra prueba razonable de tal precio en el mercado interno.

23.3 Si el precio a que se hace referencia en el párrafo 1 no existe al mismo nivel comercial utilizado para la exportación, en la solicitudes deberán indicarse los ajustes razonables que permitan a la Comisión comparar el valor normal y el precio de exportación presentados.

23.4 Si, en condiciones razonables, no dispone del precio de venta en el mercado interno a que se hace referencia en el párrafo 1, el solicitante indicará las gestiones hechas para obtener tal precio. Si las gestiones razonables realizadas para obtener el precio del mercado interno a que se refiere el párrafo 1 no han dado resultado, el solicitante podrá presentar la información relativa al valor normal:

- a) mediante la reconstrucción de ese valor; o
- b) por referencia al precio de exportación del país exportador o el país de origen a cualquier tercer país.

23.5 En el caso de que el solicitante proporcione un costo reconstruido con arreglo al apartado a) del párrafo 4, facilitará el siguiente desglose de ese costo:

- a) gastos directos;
- b) gastos indirectos;
- c) gastos de venta, de carácter general y administrativos; y
- d) margen de beneficio;

y ofrecerá más detalles cuando sea posible. Sin imponer una carga excesiva para el solicitante, los gastos directos e indirectos deberán justificarse con las publicaciones u otras informaciones pertinentes. Los gastos de venta, de carácter general y administrativos y el margen de beneficio podrán basarse en supuestos razonables.

23.6 Para justificar el valor normal establecido con arreglo al apartado b) del párrafo 4, el solicitante podrá facilitar el precio de exportación del país en examen que figure en las estadísticas de exportación de ese país o cualquier otra prueba razonable de los precios de exportación de ese país a otro país.

24. Criterio del daño importante a efectos de la iniciación

Al determinar el daño importante causado a una rama de producción de la UAAM, la Comisión considerará si la información presentada a ese respecto y relativa a los factores enunciados en el párrafo 13 permite establecer una presunción prima facie de daño material.

25. Verificación de la rama de producción de la UAAM

La Comisión se asegurará de la exactitud e idoneidad de la información facilitada en la solicitud. Las deficiencias o inexactitudes que no menoscaben la presunción prima facie de existencia de dumping causante de daño no darán lugar a retrasos en la iniciación de una investigación.

26. Evaluación del fondo del caso

26.1 En su evaluación del fondo del caso, la Comisión determinará si existe información suficiente para establecer una presunción prima facie de que el dumping es causa de daño importante para la rama de producción de la UAAM.

26.2 En caso de que la evaluación del fondo tenga resultado negativo, la Comisión informará al solicitante en consecuencia y le expondrá todas las razones en que se ha basado su decisión.

26.3 Si el solicitante lo pide, la Comisión podrá conceder a la rama de producción de la UAAM la celebración de una vista oral para examinar las razones de la denegación de una solicitud.

27. Notificación

27.1 Tras verificar la información sobre el daño de la rama de producción de la UAAM, pero antes de iniciar la investigación, la Comisión notificará al representante del país de origen y de exportación, si procede, que ha recibido una solicitud debidamente documentada con arreglo al artículo 22.

27.2 Salvo lo dispuesto en el párrafo 1, la Comisión no hará pública la solicitud antes de la iniciación de una investigación.

27.3 Siempre que sea posible, se proporcionará a todas las partes interesadas conocidas una versión no confidencial de la solicitud tras la publicación del aviso de iniciación en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo previsto en el artículo 28.

28. Iniciación

28.1 Una investigación se iniciará formalmente mediante la publicación de un aviso de iniciación en la Gaceta Oficial.

28.2 En el aviso de iniciación se expondrán las razones por las que se alega la existencia de dumping, daño importante y causalidad, y se indicarán también, como mínimo, los siguientes datos:

- a) la identidad del solicitante;
- b) una descripción detallada del producto objeto de investigación, incluida la subpartida arancelaria aplicable al producto;
- c) el país o los países objeto de investigación;
- d) los motivos para alegar la existencia de dumping;
- e) un resumen de los factores en que se basa la alegación de daño;
- f) la dirección a la que deberán dirigirse las representaciones formuladas por las partes interesadas; y
- g) el calendario para las respuestas de las partes interesadas.

28.3 Si, durante su investigación, la Comisión considera que el producto de que se trate se importa dentro de una subpartida arancelaria no incluida inicialmente en el ámbito de la investigación, podrá tener en cuenta las importaciones de ese producto en su análisis del daño.

28.4 Se considerará que todas las partes interesadas han recibido el aviso de la investigación una vez que ésta se ha iniciado en la debida forma con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, y no se examinará la posibilidad de prorrogar los plazos, según lo previsto en el artículo 30, por desconocimiento de la investigación.

28.5 La Comisión informará sobre la iniciación de la investigación a todas las partes interesadas conocidas, y les proporcionará toda la documentación pertinente, a menos que el número de partes interesadas lo haga inviable.

Subparte III - Fase de investigación preliminar

29. Respuesta de las partes interesadas

29.1 En sus respuestas a la Comisión, los importadores, exportadores y productores extranjeros deberán utilizar los cuestionarios específicos de la Comisión.

29.2 Se considerará que las partes han recibido los cuestionarios siete días después de su envío por la Comisión.

29.3 Tras la recepción de los cuestionarios según lo previsto en el párrafo 2, las partes dispondrán de 30 días para presentar sus respuestas a la Comisión. Tales respuestas deberán llegar al departamento de recursos comerciales de la Comisión antes de las 15.00 horas de la fecha indicada.

29.4 Para las partes no informadas directamente por la Comisión acerca de la investigación, el plazo de presentación será de 40 días contados a partir de la fecha en que se publique el anuncio de iniciación de esa investigación en la Gaceta Oficial.

29.5 Todas las comunicaciones se presentarán en papel y en soporte electrónico, a menos que la Comisión haya acordado otra cosa por escrito. El incumplimiento de la presente disposición podrá determinar que la comunicación se considere deficiente.

30. Prórroga del plazo de presentación de comunicaciones

30.1 La Comisión podrá conceder a las partes una prórroga del plazo si existe causa justificada para ello.

30.2 Cualquier prórroga concedida con arreglo al párrafo 1 se aplicará únicamente a la empresa beneficiaria de la prórroga, y no será aplicable a las demás partes interesadas.

31. Deficiencias

31.1 Las comunicaciones podrán considerarse deficientes:

- a) si se ha omitido información de interés;
- b) si no se ha facilitado una versión no confidencial adecuada; o
- c) si se dan las circunstancias previstas en el párrafo 5 del artículo 29.

31.2 Las partes dispondrán de siete días, contados a partir de la fecha de la carta en que la Comisión les comunique las deficiencias existentes con arreglo al párrafo 1, para subsanar dichas deficiencias.

31.3 La Comisión no tendrá en cuenta para su determinación preliminar las comunicaciones cuyas deficiencias no se hayan subsanado tras la finalización del plazo previsto en el párrafo 2.

32. Falta de cooperación de los exportadores o los productores extranjeros

32.1 En caso de que ningún exportador o productor de determinado país coopere en una investigación antidumping dentro de los plazos previstos en los artículos 29 y 30, la Comisión podrá, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 33, solicitar inmediatamente la imposición de un pago provisional sobre la base de los datos disponibles.

32.2 En caso de que uno o varios exportadores o productores de determinado país cooperen, mientras que otros exportadores o productores no lo hagan, la Comisión podrá, en lo que respecta a los exportadores o productores no cooperantes, basar su decisión preliminar en la mejor información de que disponga.

32.3 Para agilizar los procedimientos, la Comisión podrá dividir las investigaciones entre exportadores cooperantes y no cooperantes.

32.4 En caso de que un exportador haya presentado una comunicación incompleta o deficiente de otro modo y los plazos previstos en los artículos 29, 30 y 31 hayan vencido, la Comisión no tendrá en cuenta la información contenida en esa comunicación a efectos de su determinación preliminar.

33. Medidas provisionales

33.1 No podrán imponerse medidas provisionales hasta que hayan transcurrido 60 días tras la iniciación de una investigación.

33.2 Las medidas provisionales se impondrán, en general, para un período de seis meses.

33.3 La vigencia de los pagos provisionales podrá prorrogarse a nueve meses a petición de cualquier exportador interesado.

33.4 La Comisión podrá determinar el nivel de los pagos provisionales impuestos a las partes no cooperantes con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 32.

34. Informe preliminar

34.1 La Comisión deberá facilitar un informe no confidencial en el plazo de siete días contados a partir de la publicación de su determinación preliminar.

34.2 El informe preliminar deberá contener, como mínimo, la información siguiente:

- a) la identidad del solicitante;
- b) una descripción completa del producto objeto de investigación;
- c) la fecha en que la Comisión decidió iniciar la investigación;
- d) la fecha de iniciación y el número del aviso correspondiente;
- e) la fecha de las determinaciones preliminares de la Comisión sobre la existencia de dumping y daño;
- f) el margen de dumping;
- g) la metodología utilizada por la Comisión para determinar el margen de dumping;
- h) los factores de daño examinados;
- i) los factores de causalidad examinados;
- j) la determinación de la Comisión; and
- k) al tiempo que se reservan los requisitos de confidencialidad, todas las cuestiones de hecho y de derecho examinadas por la Comisión para adoptar su determinación preliminar.

Subparte IV - Fase de investigación final

35. Comentarios sobre el informe preliminar

35.1 Todas las partes interesadas dispondrán de 14 días, contados a partir de la fecha de publicación del informe preliminar, para realizar comentarios por escrito.

35.2 La Comisión podrá conceder a las partes una prórroga cuando exista causa justificada.

35.3 Cualquier prórroga del plazo previsto en los párrafos 1 y 2 deberá solicitarse por escrito con una antelación mínima de siete días al vencimiento de ese plazo, haciéndose constar en la solicitud los motivos que la justifican.

35.4 Salvo lo previsto en el párrafo 5, la Comisión no aceptará nueva información tras la formulación de su determinación preliminar.

35.5 Las partes que hayan facilitado respuestas deficientes, según lo previsto en el artículo 31, y hayan subsanado las deficiencias antes de vencer el plazo indicado en el párrafo 1 del presente artículo, se considerarán partes cooperantes, y la Comisión tendrá en cuenta su información para su

conclusión definitiva, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 36 y de la necesidad de finalizar una investigación a su debido tiempo.

36. Prórroga de la vigencia de las medidas provisionales

36.1 Los exportadores que, según lo previsto en el artículo 30, presenten información adicional para subsanar deficiencias podrán, en caso de que tales deficiencias no se hayan reparado en el plazo previsto en el párrafo 1 del artículo 30 y con objeto de que la Comisión disponga de tiempo suficiente para examinar la nueva información, solicitar a la Comisión que amplíe a nueve meses la vigencia de una medida provisional.

36.2 La Comisión podrá pedir que la duración de cualquier medida provisional se prorrogue hasta un máximo de nueve meses cuando sea necesario para examinar debida y razonablemente información que pueda tener efectos en su recomendación definitiva.

37. Datos esenciales

37.1 Los datos esenciales que examine la Comisión se comunicarán a todas las partes interesadas.

37.2 Todas las partes interesadas dispondrán de un plazo de siete días para realizar comentarios sobre los datos esenciales.

37.3 La Comisión podrá conceder a las partes una prórroga si existe causa justificada.

37.4 La Comisión tendrá en cuenta para su conclusión definitiva todos los comentarios pertinentes sobre los datos esenciales.

38. Derechos antidumping definitivos

38.1 Los derechos antidumping definitivos se mantendrán en vigor durante un período de cinco años contados a partir de la fecha de publicación de la recomendación definitiva de la Comisión, salvo indicación en contrario o revisión previa a la expiración del plazo de cinco años.

38.2 Podrán imponerse derechos antidumping definitivos con efecto retroactivo, según lo dispuesto en la Ley de Aduanas e Impuestos Especiales, de 1964 (Ley N° 91, de 1964).

39. Compromisos relativos a los precios

39.1 Se podrán suspender o dar por terminados los procedimientos si el exportador comunica que asume voluntariamente compromisos satisfactorios de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones a la UAAM a precios de dumping, de modo que la Comisión quede convencida de que se elimina el dumping o su efecto perjudicial y a condición de que, como mínimo, se haya formulado una determinación preliminar sobre la materia.

39.2 La Comisión podrá decidir qué información habrá de facilitarse en relación con la oferta y el mantenimiento de los compromisos, y podrá dar por terminado un compromiso si no se cumplen las condiciones establecidas.

39.3 No será necesario aceptar los compromisos ofrecidos si la Comisión considera que no sería realista tal aceptación, por ejemplo, porque el número de los exportadores sea demasiado grande, o por otros motivos, entre ellos motivos de política general.

39.4 En los casos de incumplimiento de un compromiso, la Comisión podrá adoptar medidas rápidas contra el exportador de que se trate, incluida la petición inmediata al Delegado del Servicios de Rentas de Sudáfrica para que exija pagos provisionales.

Parte D - Exámenes

Subparte I - Aspectos generales

40. Notificación

40.1 Con independencia de lo dispuesto en el artículo 55 en relación con los exámenes por extinción, el examen se notificará al gobierno del país de que se trate tan pronto como se haya recibido una solicitud de examen debidamente documentada.

40.2 Tan pronto como el examen se haya iniciado mediante la publicación de un aviso en la Gaceta Oficial, se proporcionará al gobierno del país de que se trate y a todas las demás partes interesadas conocidas toda la información no confidencial pertinente.

41. Iniciación

41.1 Todos los exámenes se iniciarán mediante la publicación de un aviso en la Gaceta Oficial. En tal aviso se hará constar, como mínimo, la información siguiente:

- a) la identidad del solicitante;
- b) el producto objeto de examen;
- c) los períodos de investigación del dumping y del daño, respectivamente;
- d) el alcance del examen;
- e) las medidas antidumping en vigor; y
- f) un resumen que contenga la información esencial en que se basa el examen.

41.2 Los exámenes por extinción estarán sujetos a las disposiciones sobre la iniciación de exámenes por extinción previstas en el artículo 56, además de lo dispuesto en el párrafo 1.

42. Respuestas de las partes interesadas

42.1 Todas las partes interesadas deberán utilizar, para sus respuestas, los cuestionarios de la Comisión pertinentes.

42.2 Se considerará que las partes han recibido los cuestionarios siete días después de su envío por la Comisión.

42.3 Tras la recepción de los cuestionarios según lo previsto en el párrafo 2, las partes dispondrán de 30 días para presentar sus respuestas a la Comisión.

42.4 La Comisión podrá conceder a las partes una prórroga del plazo si se demuestra causa justificada.

43. Datos esenciales

43.1 Se informará a todas las partes interesadas sobre los datos esenciales que la Comisión tendrá en cuenta para formular su determinación definitiva.

43.2 Todas las partes dispondrán de 14 días contados a partir de la fecha de envío de la carta de datos esenciales para realizar comentarios al respecto.

43.3 La Comisión podrá conceder a las partes una prórroga si existe causa justificada.

43.4 La Comisión tendrá en cuenta para su conclusión definitiva todos los comentarios pertinentes sobre la carta de datos esenciales que realicen las partes interesadas cooperantes, siempre que tales comentarios se reciban dentro del plazo previsto en los párrafos 2 y 3.

Subparte II - Exámenes intermedios

44. Calendario

Normalmente, la Comisión no tendrá en cuenta una solicitud de examen intermedio antes de que transcurran 12 meses desde la publicación de su conclusión definitiva sobre la investigación original o el examen anterior.

45. Variación de las circunstancias

45.1 La Comisión sólo iniciará un examen intermedio si la parte que solicite ese examen puede probar que se ha producido un cambio significativo de las circunstancias.

45.2 En caso de que un importador, exportador o productor extranjero no haya cooperado en la investigación de la Comisión que determinó la imposición del derecho antidumping y ese importador, exportador o productor extranjero desee posteriormente proporcionar tal información, no se considerará que ese cambio de disposición constituya un cambio significativo de las circunstancias.

45.3 No se impedirá a ninguna parte solicitar un examen intermedio simultáneamente con un examen por extinción para ampliar o limitar el ámbito de aplicación o el nivel de los derechos antidumping.

46. Procedimiento de examen

46.1 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 43, los exámenes intermedios constarán de una única fase de investigación.

46.2 La Comisión podrá verificar la información si lo considera necesario para confirmar la exactitud e idoneidad de los datos facilitados por cualquier parte interesada.

47. Recomendación definitiva

47.1 La conclusión definitiva de la Comisión, presentada en forma de recomendación al Ministro, podrá dar lugar al aumento, la reducción, la supresión o la confirmación del derecho antidumping vigente

47.2 La Comisión podrá aumentar, reducir o confirmar el ámbito de aplicación de tal derecho antidumping.

Subparte III - Exámenes de nuevos exportadores

48. Admisibilidad

48.1 Sólo los exportadores que no hubiesen exportado mercancías a la UAAM durante el período original de investigación del dumping podrán solicitar un examen de nuevos exportadores.

48.2 El exportador que solicite ese examen deberá facilitar información suficiente para demostrar que no está ni ha estado vinculado con ninguna de las partes a las que se haya aplicado el derecho antidumping.

48.3 La Comisión no tendrá en cuenta la petición de un examen de nuevo exportador antes de que se hayan impuesto derechos antidumping definitivos.

49. Información requerida

49.1 Los nuevos exportadores deberán facilitar a la Comisión información completa sobre el valor normal, el precio de exportación y cualquier otro dato considerado necesario por la Comisión, y deberán presentar tal información en la forma prescrita.

49.2 En caso de que el nuevo exportador no haya exportado productos a la UAAM durante el período objeto de examen, facilitará a la Comisión la información requerida en la forma prescrita.

50. Suspensión de derechos antidumping

50.1 Simultáneamente a la iniciación de un examen de nuevo exportador, se suprimirán los derechos antidumping respecto de ese nuevo exportador.

50.2 La Comisión podrá solicitar al Delegado del Servicio de Rentas de Sudáfrica que imponga pagos provisionales al mismo nivel que los derechos antidumping de modo simultáneo a la supresión de los derechos antidumping con arreglo al párrafo 1. Tales pagos provisionales se mantendrán en vigor mientras dure el examen.

51. Procedimiento de examen

51.1 Los exámenes de nuevos exportadores constarán de una única fase de investigación.

51.2 La Comisión podrá verificar la información si lo considera necesario para confirmar la exactitud e idoneidad de los datos facilitados por cualquier parte interesada.

51.3 En general, el margen de dumping del exportador se determinará como la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación a Sudáfrica. En caso de que no pueda establecerse el precio de exportación a Sudáfrica, la Comisión podrá determinar el precio de exportación sobre cualquier base razonable, incluso por referencia al precio de exportación del nuevo exportador a un tercer país apropiado, entre otros criterios.

52. Recomendación definitiva

La conclusión definitiva de la Comisión podrá dar lugar a una recomendación de que:

- a) se imponga un derecho antidumping igual o inferior al margen del dumping; o
- b) se suprima el pago provisional.

Subparte IV - Exámenes por extinción

53. Duración de los derechos antidumping

53.1 Los derechos antidumping se mantendrán en vigor durante un período no superior a cinco años desde su imposición o desde el último examen al respecto.

53.2 Si se ha iniciado un examen por extinción antes de que expire un derecho antidumping, ese derecho se mantendrá en vigor hasta que haya finalizado el examen por extinción.

54. Iniciación del examen por extinción

54.1 Unos seis meses antes de que expire un derecho antidumping se publicará en la Gaceta Oficial un aviso en que se indique que ese derecho antidumping expirará en determinada fecha, a menos que se inicie un examen por extinción.

54.2 Tan pronto como se haya publicado el aviso a que se hace referencia en el párrafo 1, la Comisión informará directamente a las partes interesadas conocidas a raíz de la investigación original o del último examen del producto de que se trate acerca de la inminente expiración de los derechos antidumping.

54.3 Las partes interesadas dispondrán de 30 días, contados a partir de la fecha de publicación del aviso a que se hace referencia en el párrafo 1, para solicitar un examen por extinción.

54.4 Si pide que se mantenga el derecho antidumping, la rama de producción de la UAAM deberán presentar a la Comisión una solicitud en debida forma que contendrá la información necesaria para establecer una presunción *prima facie* de que la supresión del derecho antidumping daría lugar, probablemente, a la continuación o la repetición del dumping causante de daño.

54.5 Si decide iniciar un examen por extinción, la Comisión publicará un aviso de iniciación en la Gaceta Oficial antes de que expiren tales derechos. Ese aviso deberá contener la información a que se hace referencia en el artículo 41.

55. Notificación

55.1 Se informará al gobierno del país de que se trate acerca de la inminente expiración del derecho antidumping con arreglo a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 54.

55.2 Se notificara al gobierno del país de que se trate y a todos los demás partes interesadas conocidas:

- a) la iniciación de la investigación; o
- b) la finalización del procedimiento;

tras la publicación del aviso pertinente en la Gaceta Oficial.

56. Procedimiento de examen

56.1 Los exámenes por extinción constarán de una única fase de investigación.

56.2 La Comisión podrá verificar la información que estime necesaria para confirmar la exactitud e idoneidad de los datos facilitados por cualquier parte interesada.

57. Información requerida

57.1 Tras la publicación del aviso a que se refiere el párrafo 1 del artículo 54, la rama de producción de la UAAM indicará si solicita o no la celebración de un examen por extinción.

57.2 La rama de producción de la UAAM facilitará información detallada a la Comisión en la forma prescrita, indicando la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño en caso de suprimirse el derecho antidumping.

57.3 Tras la iniciación del examen por extinción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 54, se pedirá a los exportadores y los productores extranjeros que presenten información en la forma prescrita para que la Comisión pueda formular una conclusión en relación con el dumping. Los exportadores y los productores extranjeros podrán presentar cualquier otra información que estimen pertinente.

57.4 La Comisión podrá solicitar a los importadores cualquier información que considere necesaria. Los importadores podrán presentar cualquier otra información que consideren pertinente.

58. Falta de cooperación

58.1 En caso de que, tras la publicación de un aviso con arreglo al párrafo 1 del artículo 54, la rama de producción de la UAAM no solicite la celebración de un examen por extinción o no facilite la información necesaria en el plazo indicado en el párrafo 2 de ese artículo, la Comisión recomendará que el derecho antidumping se suprima en la fecha indicada en tal aviso.

58.2 En caso de que la rama de producción de la UAAM haya facilitado la información requerida y ni el exportador ni el productor extranjero cooperen dentro de los plazos previstos en el artículo 42, la Comisión podrá basarse en los datos disponibles para adoptar su decisión definitiva.

59. Recomendación definitiva

La recomendación de la Comisión podrá dar lugar a la supresión, modificación o confirmación del derecho antidumping original.

Subparte V - Exámenes relativos a la elusión

60. Elusión

60.1 Con independencia de la elusión a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 2, se considerará que existe elusión si se cumplen una o varias de las condiciones siguientes:

- a) un cambio en la estructura del comercio entre terceros países y Sudáfrica o el territorio aduanero común de la Unión Aduanera del África Meridional:
 - i) que sea resultado de una práctica, un proceso o una actividad;
 - ii) para el que no exista causa o justificación económica distinta de la imposición del derecho antidumping, o esa causa o justificación económica sea insuficiente;
- b) menoscabo de los efectos correctores de la medida antidumping en lo que respecta a los volúmenes o los precios de los productos objeto de investigación;

- c) posibilidad de que exista dumping en relación con los valores normales anteriormente establecidos para productos similares.

60.2 En relación con la adopción de medidas contra la elusión, deberán tratarse por separado los siguientes tipos de elusión:

- a) declaración inexacta de los datos siguientes:
 - i) el valor del producto;
 - ii) el origen del producto; o
 - iii) la naturaleza o clasificación del producto.
- b) modificaciones poco importantes del producto sujeto al derecho antidumping;
- c) exportación de partes, componentes y piezas menores para su montaje en un tercer país o dentro del territorio aduanero común de la Unión Aduanera del África Meridional;
- d) la absorción del derecho antidumping por el exportador o por el importador;
- e) el salto de países, según se define en el párrafo 8 del presente artículo;
- f) la declaración dentro de una partida arancelaria distinta, aun cuando la inclusión en esa partida conlleve la tramitación aduanera del producto;
- g) cualquier otra forma de elusión que pueda someterse a la consideración de la Comisión.

60.3 Cualquier caso de elusión previsto en el apartado a) del párrafo 2 se remitirá al Delegado del Servicio de Rentas de Sudáfrica para su investigación más a fondo. Ello no impedirá a la Comisión adoptar medidas antidumping si la información de que dispone, incluida la obtenida mediante las comunicaciones de las partes interesadas, justifica tales medidas.

60.4 Se considerará que el producto ha sufrido modificaciones de poca importancia si el producto posteriormente exportado:

- a) es resultado de los mismos procesos de producción, se ha fabricado con las mismas materias primas y tiene básicamente la misma apariencia o características físicas; o
- b) es sustitutivo del producto en relación con el cual se han impuesto los derechos antidumping.

60.5 Se considerará que el montaje ha tenido lugar en un tercer país o dentro del territorio aduanero común de la Unión Aduanera del África Meridional si el valor añadido en ese tercer país o en el territorio aduanero común de la Unión Aduanera del África Meridional no excede del 25 por ciento o no se debe a un proceso de transformación importante. Tal montaje no conllevará un cambio del país de origen.

60.6 El valor añadido con arreglo al párrafo 5 se determinará sólo con referencia a los costos directos e indirectos de producción, y no comprenderá los gastos de venta, de carácter general, administrativos o de envasado ni los beneficios.

60.7 Se considerará que ha habido absorción del derecho antidumping si:

- a) el exportador reduce su precio de exportación de forma que compense al importador o a un tercero por la carga adicional impuesta por los derechos antidumping, a menos que tenga lugar la correspondiente reducción del valor normal del producto;
- b) el importador no incremente su precio en consonancia con los derechos antidumping, a menos que pueda demostrar que ha absorbido tales derechos antidumping sin ayuda de ninguna otra parte o sólo mediante los ingresos generados por el producto concreto de que se trate; o
- c) en los casos en que se celebren licitaciones, el precio de licitación no aumente por efecto del derecho antidumping.

60.8 Se considerará que se ha producido un salto de país si, tras la imposición de derechos antidumping o pagos provisionales o la iniciación de una investigación antidumping, las importaciones se reorientan hacia un proveedor vinculado al proveedor contra el que se ha llevado o se está llevando a cabo una investigación antidumping y establecido en otro país o territorio aduanero.

61. Información requerida

61.1 La rama de producción de la UAAM u otra parte interesada facilitarán la información de que puedan razonablemente disponer para indicar la existencia de la elusión.

61.2 Cualquier solicitud de examen relativo a la elusión comprenderá información del tipo específico de elusión que, supuestamente, está teniendo lugar.

61.3 La Comisión podrá exigir a cualquier parte interesada que presente la información que considere necesaria para llevar a cabo adecuadamente el examen.

61.4 En caso de que la parte objeto de la reclamación no responda debidamente en el plazo establecido, la Comisión podrá adoptar una decisión con arreglo a los datos de que disponga.

62. Procedimiento de examen

62.1 Los exámenes relativos a la elusión podrán constar de una fase preliminar y otra final o sólo de una única fase de investigación.

62.2 Si se presenta a la Comisión una reclamación contra la elusión antes de que transcurra un año desde la publicación de la determinación definitiva de la Comisión, la rama de producción de la UAAM no estará obligada a actualizar su información sobre el daño.

62.3 Si se presenta a la Comisión una reclamación contra la elusión antes de que transcurra un año desde la publicación de la determinación definitiva de la Comisión y en relación con cualquiera de las formas de elusión previstas en los apartados b), c), d), e), f) o g) del párrafo 2 del artículo 60, la Comisión podrá utilizar los valores normales establecidos anteriormente para determinar el margen de dumping hasta el momento en que el exportador o el productor extranjero presenten la información adecuada. Podrán imponerse pagos provisionales sobre la base del margen de dumping así determinado.

62.4 En caso de que las partes interesadas pertinentes no hayan presentado la información adecuada dentro del plazo previsto en el artículo 42, la Comisión podrá formular una determinación preliminar o definitiva sobre la base de los datos de que disponga.

62.5 En caso de determinación preliminar adversa, formulada con arreglo a lo previsto en el párrafo 4, y siempre que la parte interesada pertinente haya presentado, como mínimo, una respuesta sustancial, aunque deficiente, dentro del plazo previsto en el artículo 42, esa parte tendrá oportunidad de subsanar las deficiencias en un plazo razonable, y la Comisión tendrá en cuenta, en su determinación definitiva, la información adicional así facilitada.

62.6 En los exámenes relativos a la elusión en que exista absorción, la Comisión podrá reconstruir el precio de exportación a partir del primer punto de reventa, mediante la sustracción de los costos indicados en la investigación original.

62.7 La Comisión podrá llevar a cabo las verificaciones que considere necesarias para confirmar la exactitud e idoneidad de los datos facilitados por cualquier parte interesada.

63. Recomendación definitiva

Si la Comisión determina que ha habido elusión, su recomendación definitiva podrá dar por resultado:

- a) el incremento de los derechos antidumping para compensar la absorción de tales derechos;
- b) la ampliación del ámbito de aplicación de los derechos antidumping a las piezas, los componentes o los productos sustitutivos similares, los modelos nuevos y otros productos de ese tipo;
- c) la ampliación, al nivel requerido, de los derechos antidumping al proveedor del país desde el cual se exporta el producto tras la imposición de los pagos provisionales o los derechos antidumping originales o la iniciación de la investigación original, con inclusión de las piezas, los componentes o los productos sustitutivos similares, los modelos nuevos y otros productos de ese tipo;

Subparte VI - Revisiones judiciales

64. Revisiones judiciales

64.1 Sin que ello suponga limitar la competencia de los tribunales para revisar las decisiones definitivas de la Comisión, las partes interesadas podrán impugnar las decisiones preliminares o los procedimientos de la Comisión, antes de que finalice la investigación, en los casos en que pueda demostrarse que:

- a) la Comisión ha actuado de modo contrario a las disposiciones de la Ley principal o del presente reglamento;
- b) la acción u omisión de la Comisión ha causado daño grave a la parte reclamante; y
- c) ese daño no puede repararse mediante la futura decisión definitiva de la Comisión.

64.2 Las partes interesadas deberán avisar a la Comisión con una antelación mínima de 30 días del inicio de cualquier procedimiento de revisión judicial relacionado con determinaciones preliminares o definitivas.

64.3 Cualquier decisión de la Comisión podrá modificarse para dar cumplimiento a una resolución de un grupo especial de solución de diferencias o del Órgano de Apelación adoptada en el marco del Mecanismo de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio.

64.4 Cualquier decisión de la Comisión podrá modificarse para dar cumplimiento a los resultados de negociaciones emprendidas en el marco del Mecanismo de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio, siempre que la Comisión haya celebrado consultas con las partes interesadas afectadas respecto de cualquier modificación propuesta.

Subparte VII - Reembolsos

65. Solicitudes de reembolso

65.1 Los importadores o exportadores podrán solicitar el reembolso de los derechos antidumping recaudados cuando se demuestre que el margen de dumping sobre cuya base se pagaron esos derechos se ha suprimido o se ha reducido a un nivel inferior al de los derechos en vigor.

65.2 Con independencia de lo previsto en el artículo 66, cualquier solicitud de reembolso que contenga toda la información prescrita se presentará durante el mes en que se cumpla el aniversario de la imposición del derecho antidumping, y se referirá únicamente al período de los 12 meses precedentes.

65.3 Las solicitudes de reembolso se considerarán debidamente basadas en pruebas si contienen información precisa sobre la cuantía del reembolso de derechos antidumping reclamada y se acompañan de toda la documentación aduanera relativa al cálculo y al pago de tales derechos antidumping. En las solicitudes se incluirá también, en relación con el período relativo objeto de examen, información sobre los valores normales y los precios de exportación a la UAAM correspondientes al productor o al exportador al que se aplique el derecho antidumping.

65.4 Con independencia de que el exportador y el importador sean partes vinculadas, el exportador podrá proporcionar directamente a la Comisión cualquier información prevista en el párrafo 3.

65.5 La Comisión podrá, en cualquier momento tras la recepción de una solicitud de reembolso, tomar la decisión de iniciar un examen intermedio, en cuyo caso la información y las conclusiones de ese examen intermedio se utilizarán para determinar si el reembolso está justificado.

66. Reembolsos tras exámenes intermedios

Si, tras la celebración de un examen intermedio, la Comisión recomienda que el derecho antidumping vigente se reduzca o se suprima, el importador o los importadores afectados podrán solicitar el reembolso de los derechos antidumping en consonancia con las conclusiones de la Comisión.

Parte E - Disposiciones finales

67. Delegación

Salvo la facultad de adopción de decisiones definitivas, la Comisión podrá delegar en su personal de investigación cualquiera de sus funciones respecto de las investigaciones antidumping.

68. Aplicación transitoria

68.1 El presente reglamento se aplicará a todas las investigaciones y los exámenes que se inicien tras su promulgación.

68.2 Hasta que se promulgue un reglamento independiente sobre derechos compensatorios, el reglamento antidumping se aplicará, *mutatis mutandis*, a las investigaciones en materia de derechos compensatorios.
